

**NORMATIVA  
DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE REGULACIÓN  
DEL TRANSPORTE**



Secretaría Legal y Técnica  
Presidencia de la Nación

## ÍNDICE

<b>DECRETO N° 1388 / 1996</b> ..... Pág. 5 <i>PODER EJECUTIVO NACIONAL</i>	<b>RESOLUCION N° 2210 / 2015</b> ..... Pág. 127 <i>MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE</i>
<b>DECRETO N° 110 / 2015</b> ..... Pág. 19 <i>PODER EJECUTIVO NACIONAL</i>	<b>RESOLUCION N° 1026 / 2015</b> ..... Pág. 135 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION N° 955 / 2001</b> ..... Pág. 25 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	<b>RESOLUCION N° 850 / 2016</b> ..... Pág. 139 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION 1770 / 2008</b> ..... Pág. 31 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	<b>RESOLUCION N° 1368 / 2016</b> ..... Pág. 143 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION N° 1966 / 2008</b> ..... Pág. 45 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	<b>DISPOSICION N° 215-E / 2017</b> ..... Pág. 149 <i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION N° 508 / 2010</b> ..... Pág. 49 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	<b>DISPOSICION N° 876-E / 2017</b> ..... Pág. 153 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION N° 118 / 2011</b> ..... Pág. 53 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	<b>DISPOSICION N° 954-E / 2017</b> ..... Pág. 157 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>
<b>RESOLUCION N° 176 / 2001</b> ..... Pág. 57 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 338 / 2011</b> ..... Pág. 63 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 1243 / 2013</b> ..... Pág. 67 <i>MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 1158 / 2014</b> ..... Pág. 73 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 1793 / 2014</b> ..... Pág. 81 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 175 / 2015</b> ..... Pág. 85 <i>COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE</i>	
<b>RESOLUCION N° 386 / 2015</b> ..... Pág. 91 <i>MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE</i>	
<b>DECRETO N° 1661 / 2015</b> ..... Pág. 111 <i>PODER EJECUTIVO NACIONAL</i>	

**DECRETO N° 1388/1996**

PODER EJECUTIVO NACIONAL  
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
ESTATUTO  
SU APROBACION

*Fecha de Publicación 10/12/1996*





## **DECRETO 1388/1996** **PODER EJECUTIVO NAINAL**

### **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

***Establécese la integración de la mencionada Comisión Nacional. Apruébase su Estatuto.***

*Bs. As., 29/11/96*

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 40 del Decreto N° 660/96 fusionó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DELTRANSPORTE, la cual actuará como ente descentralizado con las competencias, facultades, derechos y obligaciones de las Comisiones precitadas.

Que asimismo, en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, funciona la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FERROVIARIA, la cual resulta necesario absorber e integrar en la Comisión antes mencionada por cuanto, de acuerdo con la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 792 del 22 de julio de 1993, tiene entre sus funciones y facultades, el control y la fiscalización de las concesiones otorgadas para la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que dada la diversidad y superposición de funciones existentes en las comisiones precitadas, resulta necesario establecer los cometidos comunes y específicos de cada modalidad del transporte que tendrá la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario excluir de la competencia de la citada Comisión, la función atinente a la gestión del sistema de

transporte automotor y ferroviario de pasajeros y carga, a fin de concentrar sus recursos en el control y la fiscalización de las actividades desarrolladas por sus operadores, así como en la protección de los derechos de los usuarios.

Que ello procede toda vez que la función de gestión es un elemento esencial de la planificación del sistema de transporte, tarea que corresponde a los niveles de decisión política.

Que, mediante Resolución Conjunta de la ex -SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 204 y de la ex -SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 144 del 7 de diciembre de 1995 se han transferido a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la ex -SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las funciones de control y fiscalización de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

Que, a fin de preservar la continuidad en el control de la citada terminal, resulta necesario incorporar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DELTRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las funciones mencionadas en el considerando precedente.

Que para la dirección del ente de control y fiscalización es necesario crear un órgano de naturaleza colegiada, conformado por CINCO (5) miembros con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con una duración en sus cargos de CINCO (5) años.

Que para el ejercicio de los cargos se contempla un régimen de incompatibilidades.

Que para el mejor funcionamiento de la Comisión se establecen las funciones y facultades del Directorio y del Presidente de la misma.

Que la implementación de la presente medida no implica incremento alguno en los créditos autorizados para el presente Ejercicio por la Ley N° 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Na-



cional, y está contemplada en las previsiones para el Ejercicio 1997.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Art. 1°**— La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estará integrada por la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO y por la absorción de la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FERROVIARIA creada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 792 del 22 de julio de 1993, con el Organismo de Dirección, las facultades y competencias que se asignan en el Estatuto que por el presente se aprueba y que se acompaña como Anexo I, y conforme al organigrama, objetivos y acciones, y niveles gerenciales, que se acampanan en los Anexos II, III y IV, respectivamente.

**Art. 2°**— Los Directores de la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y de la ex -COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO cesan en sus funciones como tales.

**Art. 3°**— Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros para aprobar, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, la estructura organizativa con la planta de cargos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En dicho plazo, transferirá a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las funciones de gestión que realizan los organismos fusionados y absorbidos, con las dotaciones de personal y recursos que correspondan.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se regirá en su relación con el personal, por las prescripciones contenidas en la Ley N° 20.774 de Contrato de Trabajo.

**Art. 4°**— Para la determinación de los bienes, encomiéndose al Directorio la confección del correspondiente inventario de los mismos, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 3°, para lo cual contará con el plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto.

El inventario deberá ser aprobado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 5°**— Fijase la escala salarial para el personal de la Comisión de conformidad con el detalle que, como Anexo V, se acompaña al presente acto.

**Art. 6°**— El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto será atendido con cargo a los créditos previstos para la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 7°**— Deróganse los Decretos N° 104 del 26 de enero de 1993, N° 2044 del 6 de octubre de 1993, N° 1836 del 1° de setiembre de 1993 y N° 2218 del 15 de diciembre de 1994, y la Resolución N° 792 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 22 de julio de 1993.

**Art. 8°**— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Jorge A. Rodríguez.— Roque B. Fernández.

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1661/2015 B.O.)



20/8/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

## **ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 1°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las provincias.

**ARTÍCULO 2°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE actuará como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. La elaboración de su presupuesto estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se regirá en su relación con el personal por las prescripciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

**ARTÍCULO 3°.-** Para la fiscalización y control del transporte, a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, fíjense los siguientes objetivos:

- a) Proteger los derechos de los usuarios.
- b) Promover la competitividad en los mercados de las modalidades del transporte aquí comprendidas.
- c) Promover mayor seguridad, calidad y eficiencia en el servicio, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

**ARTÍCULO 4°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ejercerá sus funciones sobre el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga sujetos a la jurisdicción nacional. Queda expresamente excluido de su competencia lo relativo al transporte ferroviario que opere en zona portuaria nacional y en los desvíos par-

ticulares, a partir del límite de la propiedad ferroviaria, así como el transporte por medio de tranvías u otros sistemas guiados livianos.

**ARTÍCULO 5°.-** Son deberes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

- a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas.
- b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativas a la adecuada prestación de los servicios.
- c) Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa u operador sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afecta a la seguridad, ordenando a las empresas u operadores involucrados disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.
- d) Mantener información actualizada sobre las tendencias nacionales e internacionales en la materia y sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas relacionadas con la prestación eficiente, segura y confiable de los servicios.
- e) Proponer a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad, de calidad y funcionales del transporte.
- f) Elevar anualmente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE un informe sobre las actividades cumplidas por la entidad en el año precedente y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

**ARTÍCULO 6°.-** Son potestades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de las modalidades aquí comprendidas, las siguientes:

- a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte.**
- b) Fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor y ferroviario.**



c) Solicitar la información y documentación necesaria a las empresas y operadores de transporte, para verificar y evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.

d) Aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en la normativa vigente y en los contratos de concesión vigentes.

e) Proveer la información que le solicite la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, referente a:

I) La determinación de las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de nuevos permisos de servicio público de transporte automotor de pasajeros.

II) Los llamados para participar en procedimientos de selección para la cobertura de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor.

III) Los proyectos de llamados a licitación para otorgar en concesión u operación sectores de la red ferroviaria.

f) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

g) Colaborar en la promoción de políticas públicas orientadas a la protección del medio ambiente, controlando la efectiva adecuación a la normativa aplicable.

h) Promover ante los tribunales competentes, acciones judiciales o el dictado de medidas cautelares, tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

i) Asistir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a su requerimiento, en todas las materias de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

j) Requerir los planes que estime pertinentes y emitir opinión cuando se adviertan desvíos en materia de seguridad o calidad del servicio.

k) Colaborar en la implementación de políticas orientadas a garantizar la accesibilidad al sistema, controlando el cumplimiento de la normativa vigente.

l) Elaborar informes sobre aspectos administrativos relativos a empresas y operadores.

m) Recabar, sistematizar y analizar información estadística sobre el transporte, a los fines de conocer y contar con los elementos para evaluar el desempeño del sistema.

n) Celebrar convenios de asistencia y cooperación con Universidades Nacionales y Organizaciones no Gubernamentales, con vistas al desarrollo de acciones orientadas a la evaluación de la eficiencia y accesibilidad al sistema de transporte público y a la protección de los derechos de los usuarios.

ñ) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 7°.-** En materia de transporte automotor, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

b) Efectuar el control de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

c) Controlar la ejecución provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de los subsidios entregados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para la realización de obras de infraestructura.

d) Asistir a requerimiento de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor.

e) Percibir y fiscalizar el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

f) Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y

## **TRANSPORTE.**

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines del control de la gestión del transporte ferroviario bajo su jurisdicción, tendrá como objetivo fiscalizar las actividades de las empresas y operadores





ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

- a) Controlar los servicios bajo su jurisdicción, prestados por concesionarios u operadores, a fin de asegurar su ejecución en condiciones de cantidad y calidad adecuadas y eficientes, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.
- b) Exigir a las empresas y a los operadores información sobre toda modificación realizada al sistema.
- c) Administrar los registros de operadores que se creen en su jurisdicción para la prestación de los servicios ferroviarios.
- d) Controlar el pago del canon y de los alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.
- e) Fiscalizar la certificación del avance de las obras y provisiones del Programa de Inversiones y la recepción provisoria y definitiva de las mismas que se le asignen, interviniendo en el trámite de recepción de los bienes que sean dados de baja por los concesionarios mientras se encuentre en vigencia el contrato respectivo.
- f) Fiscalizar la vigilancia y conservación de los bienes dados en administración.
- g) Fiscalizar el cumplimiento de los contratos en cuanto a las condiciones de explotación de los bienes afectados a la concesión.
- h) Verificar la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos con la intervención de los organismos técnicos correspondientes y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.
- i) Verificar la vigencia de las pólizas de seguros de los operadores públicos y privados de los servicios ferroviarios.
- j) Resolver los conflictos que en materia de su competencia, puedan presentarse entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO o la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

**ARTÍCULO 9°.-** En lo relativo al control técnico del transpor-

te ferroviario, tendrá como objetivo controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la infraestructura fija y del material rodante.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

- a) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas u operadores ferroviarios de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios a fin de garantizar su normal prestación, y a la protección de las personas y cosas transportadas.
- b) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias.
- c) Fiscalizar la ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante.
- d) Emitir los Certificados de Idoneidad Profesional y Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios.
- e) Aprobar los aspectos de seguridad del diseño y la fabricación del nuevo material rodante de origen nacional.
- f) Autorizar la apertura y cierre de pasos a nivel, tanto vehiculares como peatonales, así como autorizar las obras de cruces a distinto nivel (túneles y puentes) vehiculares y peatonales que cumplan con lo establecido en la normativa vigente en la materia, y proponer a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE la resolución de los casos que merezcan una autorización por excepción, si es que en algún aspecto se apartan de dicha normativa.
- g) Autorizar los aspectos técnicos, de los cruces de vías y tendidos paralelos de servicios de terceros en los ámbitos de las concesiones ferroviarias vigentes.
- h) Emitir, cuando lo estime necesario, instrucciones relativas a medidas de seguridad, de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas u operadores ferroviarios.
- i) Ordenar a las empresas y a los operadores ferroviarios la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad y exigir en los casos en que el correspondiente



sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado, su inhabilidad y su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

j) Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte la seguridad ferroviaria.

**ARTÍCULO 10.-** A los fines del cumplimiento de las misiones previstas en los artículos 6°, 8° y 9° del presente, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

a) Requerirá información a las empresas y operadores ferroviarios y efectuará inspecciones “in situ” para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos, así como aquellas cuestiones vinculadas a la calidad del servicio y conservación de los bienes.

b) Ordenará a las empresas y operadores ferroviarios las acciones que deberán cumplir, con vistas al acatamiento de las normas sobre seguridad y calidad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

c) Promoverá la subsanación de las falencias constatadas a raíz de las inspecciones realizadas, emitiendo, cuando corresponda, directivas para su corrección y saneamiento. Toda intimación que se curse en tal sentido generará en quien la reciba la obligación de responder e informar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de las acciones adoptadas.

d) Impondrá las sanciones de llamados de atención, apercibimiento y multas a todo operador ferroviario privado o concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

e) Impondrá las sanciones de llamado de atención y apercibimiento a todo operador ferroviario estatal bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del procedimiento

que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

f) Informará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con detalle circunstanciado de las actuaciones labradas, las sanciones impuestas a las empresas y a los operadores ferroviarios y su desempeño.

**ARTÍCULO 11.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE será dirigida por UN (1) Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario, quien será asistido por UN (1) Subdirector Ejecutivo y ambos serán designados en sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre personas con antecedentes técnicos y profesionales relevantes en la materia.

No podrán ser designados en los cargos indicados quienes hayan tenido relaciones o intereses durante los DOS (2) últimos años previos a la designación, con empresas de transporte, con excepción de quienes hayan ocupado cargos de Director o Síndico en representación del ESTADO NACIONAL.

El Subdirector Ejecutivo reemplazará al Director Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento. Tendrá una remuneración equivalente a Nivel A Grado 10, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios.

**ARTÍCULO 12.-** El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos. Asimismo, durante su mandato y hasta DOS (2) años después no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo o indirecto, en empresas de transporte ni poseer en ellas la cantidad de acciones suficientes que les permitan ejercer una influencia dominante en la voluntad social de las empresas antes mencionadas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna.

Sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 13.-** El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer la representación legal y la dirección general



de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y actuar en juicio cuando la citada Comisión resulte parte actora o demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio, pudiendo hacerlo por escrito, siendo reemplazado por el Subdirector Ejecutivo en caso de impedimento o ausencia.

b) Proceder anualmente a la confección y publicación de la Memoria de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

c) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

d) Delegar parcialmente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

e) Ejercer la administración de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar, remover, sancionar y dirigir el personal.

f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 14.-** En sus relaciones con los particulares y con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se registrará, además de lo previsto en el presente, por las disposiciones de la Ley N° 19.549, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991" y demás normas legales y reglamentarias vigentes en materia de transporte, en tanto le resulten aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE considerase que cualquier acto de un prestador del servicio es violatorio de la normativa vigente, notificará de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una audiencia pública, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que

se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueren necesarias.

## ANEXO II

(Anexo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1661/2015 B.O. 20/8/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)



## ANEXO III

(Anexo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1661/2015 B.O. 20/8/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

## COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

### OBJETIVOS

1. Instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados.
2. Ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión y acuerdos de operación; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores y concesionarios de transporte.
3. Asistir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE en todos aquellos aspectos relativos a su competencia.

### UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA



### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Realizar el control interno de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 24.156.

#### **ACCIONES**

1. Efectuar el análisis y revisión de los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión.
2. Efectuar la comparación y evaluación de lo efectivamente realizado con lo dispuesto en los Planes de Acción anuales, los Manuales de Organización y de Procedimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.
3. Evaluar permanentemente la gestión operativa de cada una de las áreas.
4. Elevar al Director Ejecutivo las observaciones y recomendaciones que surjan del análisis y evaluación realizados, y que permitan la optimización de las actividades del organismo.

### **GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR**

#### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Coordinar y controlar el cumplimiento de los permisos de transporte automotor en los aspectos administrativos, técnicos y operativos.

#### **ACCIONES**

1. Aplicar y hacer cumplir los permisos.
2. Colaborar en la modificación, renovación, suspensión o caducidad de permisos y licencias de su competencia.
3. Proponer al Director Ejecutivo la aplicación de las sanciones y multas establecidas en los contratos a las empresas operadoras de transporte, y/o en las normas legales vigentes.
4. Asesorar en la confección de pliegos de licitaciones, negociaciones, adjudicaciones y modificación de contratos de concesión de su competencia.

### **GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERRO-**

### **VIARIA**

#### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Fiscalizar las actividades de las empresas y operadores ferroviarios, de acuerdo a la normativa aplicable en materia de gestión ferroviaria.

#### **ACCIONES**

1. Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión, operación y/o las normas legales vigentes bajo su jurisdicción.
2. Requerir y analizar los planes referidos a prestación y calidad del servicio y accesibilidad, emitiendo opinión cuando se adviertan desvíos.
3. Elaborar informes sobre cuestiones administrativas cuando la entidad del hecho así lo amerite.
4. Fiscalizar a las empresas y operadores ferroviarios a los efectos de evaluar las condiciones de calidad y prestación del servicio al usuario.
5. Requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
6. Administrar los registros de operadores para la prestación de servicios ferroviarios que se creen en su jurisdicción.
7. Fiscalizar el pago de canon y alquileres bajo su jurisdicción.
8. Fiscalizar el avance de las obras de los Programas de Inversión donde se prevea la intervención del organismo.
9. Colaborar en el proceso de transferencia y devolución de bienes de las empresas concesionarias y operadores ferroviarios, en los proyectos de remodelación, habilitación de obras de infraestructura y rehabilitación y en la eliminación o abandono de línea, ramales y estaciones.
10. Verificar la vigencia y ajuste a la normativa vigente con la intervención de los organismos pertinentes de las pólizas de seguro que resulten exigibles.
11. Intervenir, en lo que es materia de su competencia, en la resolución de conflictos que puedan presentarse entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las



empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

12. Colaborar y asesorar en la asignación, modificación, renovación, suspensión o caducidad de permisos, licencias, concesiones o acuerdos de operación de su competencia.

13. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por incumplimientos a la normativa vigente en materia de su competencia.

14. Asistir al Director Ejecutivo en los temas de su competencia.

15. Administrar los registros y bases de datos estadísticos del sistema de transporte ferroviario.

16. Promover la celebración de convenios de asistencia en el marco de su competencia.

## **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**

### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Efectuar la gestión económico - financiera para la asignación racional de los recursos materiales y propender a una mayor eficiencia en la organización y desempeño de los recursos humanos.

### **ACCIONES**

1. Percibir y fiscalizar el cobro de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y demás recursos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

2. Administrar los fondos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y efectuar el registro contable de los actos administrativos vinculados con su gestión económico - financiera y patrimonial.

3. Tramitar las compras o locaciones de bienes y servicios y/o cualquier otro tipo de contratación pública o privada que deba efectuarse.

4. Diseñar una política de recursos humanos acorde con las necesidades del organismo e instrumentar los medios para hacerla efectiva.

5. Supervisar la confección de los presupuestos económico y financiero, fijando las pautas para su ejecución e informar

al Director Ejecutivo sobre el estado de su realización y ejecución.

6. Supervisar las gestiones para la consecución de los fondos ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

7. Realizar el seguimiento de las gestiones de cobro y la evolución de los pagos, a efectos de prever las necesidades de fondos y los rubros de su afectación.

## **GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Promover y fiscalizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de transporte terrestre.

Proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias.

### **ACCIONES**

1. Centralizar la recepción de quejas y sugerencias de los usuarios y el público en general, de los diferentes modos de transporte de pasajeros y carga.

2. Definir y establecer los reglamentos de protección al usuario en cada modo de transporte.

3. Establecer programas de educación y de difusión de los derechos de los usuarios de transporte.

4. Coordinar los elementos de recolección de información de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE para monitorear el nivel de satisfacción de los usuarios.

5. Alentar mejoras continuas en el desempeño de los operadores de transporte y en la definición de estándares de calidad en la prestación de los servicios públicos.

6. Controlar el cumplimiento de los estándares de calidad.

7. Ejercer la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de los Usuarios.

## **GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR**



## RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar por sí o por medio de terceros, el control técnico y fiscalización de los vehículos afectados a la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de cargas.

Administrar, coordinar y controlar el Sistema de Evaluación Psicofísica de Conductores afectados a los servicios de transporte de cargas y de pasajeros.

Realizar el control de los operadores del sistema de transporte automotor, en cuanto a sus aspectos técnicos, económicos y financieros y evaluar el funcionamiento general del sistema.

### ACCIONES

1. Fiscalizar las actividades de las empresas prestadoras y/o concesionarios de transporte automotor en lo que respecta al estado del parque móvil e instalaciones afectadas a la prestación del servicio o la actividad y la contratación de seguros.

2. Controlar la aptitud psicofísica y la idoneidad del personal de conducción de los servicios y actividades de transporte automotor de pasajeros y de carga.

3. Controlar el funcionamiento de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

4. Administrar los registros de parque móvil de los operadores de transporte del área de su competencia.

5. Asistir en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales.

6. Otorgar las licencias habilitantes para conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y carga.

7. Proponer al Director Ejecutivo la aplicación de sanciones y multas ante el incumplimiento de las normas legales vigentes.

8. Recopilar y sistematizar la información estadística.

9. Realizar estudios, evaluaciones y proyectos normativos.

10. Aprobar los planos de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros en el ámbito de la jurisdicción nacional, conforme las normas vigentes.

## GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejercer la representación judicial y administrativa y asesorar jurídicamente a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en su relación con los organismos gubernamentales y respecto de terceros, tanto en sede administrativa como judicial.

### ACCIONES

1. Intervenir en la interpretación y aplicación de la normativa en materia de fiscalización del transporte automotor y ferroviario.

2. Representar y defender los intereses de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en todo tipo de conflicto legal, tanto judicial como extrajudicialmente.

3. Asistir al Director Ejecutivo en su carácter de Representante Legal de la misma.

4. Efectuar la procuración y diligenciamiento de las actuaciones judiciales que eventualmente lo requieran.

5. Dictaminar en las actuaciones que, en materia de transporte, así lo requieran.

6. Supervisar y asesorar sobre la preparación de actas y reuniones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y sus órganos.

7. Asesorar sobre las reclamaciones de los usuarios y sobre los conflictos de éstos con los prestadores de la actividad.

8. Asesorar respecto de la interpretación y alcances de los pliegos y normas que regulan el concurso, contratación y ejecución de obras en materia ferroviaria.

9. Asesorar y preparar los instrumentos para la realización de convenios con empresas, operadores u otros entes del ESTADO NACIONAL y/o provincial.

10. Instruir los sumarios que pudieran corresponder en virtud de la aplicación de la normativa vigente en materia de control y fiscalización del transporte y proponer sanciones.

11. Asesorar y preparar los instrumentos legales para la realización de contratos de compra, venta, locación de obras y de servicios, mandatos, representación, alquileres, arrendamientos, así como los pliegos de bases y condiciones para



las licitaciones.

12. Inspeccionar instrumentos legales relacionados con garantías y avales presentados a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

13. Analizar la documentación pertinente a fin de proceder a la liberación de los vehículos retenidos en virtud de las tareas de fiscalización.

14. Tramitar los oficios administrativos, judiciales o parlamentarios que ingresen al Organismo.

## GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO FERROVIARIO

### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Controlar que las empresas y operadores ferroviarios realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas técnicas vigentes, tanto en la infraestructura y el material rodante, como en las prácticas operativas.

### ACCIONES

1. Requerir la presentación de planes de mantenimiento.
2. Realizar inspecciones sobre las vías y obras, los sistemas de señalamiento y comunicaciones, instalaciones de energía eléctrica para la tracción, e iluminación y fuerza motriz, el material rodante y las prácticas operativas.
3. Efectuar los análisis de ingeniería necesarios para la autorización de los proyectos de cruces de caminos y de servicios, y para la aprobación del diseño y la fabricación del nuevo material rodante de origen nacional, así como de toda cuestión técnica ferroviaria que le sea requerida y sobre la que resulte procedente expedirse.
4. Realizar el seguimiento administrativo de los accidentes con el fin de que las empresas y operadores ferroviarios adopten las medidas tendientes a evitar su reiteración.
5. Realizar las evaluaciones teóricas y prácticas necesarias para emitir los Certificados de Idoneidad Profesional y la Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios.
6. Efectuar controles sobre los procedimientos implementados por las empresas y operadores ferroviarios para otorgar la aptitud psicofísica y capacitación del personal operativo.
7. Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa

a higiene, seguridad y conservación del ambiente por parte de las empresas y operadores ferroviarios, en todo aquello que no corresponda específicamente a otro organismo del Estado.

8. Sustanciar los procesos sancionatorios por incumplimientos en materia de mantenimiento, seguridad y accidentes.

9. Emitir y/o proponer la emisión de instrucciones relativas a medidas de seguridad de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas y operadores ferroviarios.

### ANEXO IV

(Anexo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1661/2015 B.O. 20/8/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

PLANTA PERMANENTE  
 JURISDICCIÓN: MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE  
 ENTIDAD: COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE  
 PROGRAMA PRESUPUESTARIO:

Actv. Presup.	Descripción de la actividad	Unidad organizativa	Director Ejecutivo	Sub Director	Auditor	Gerente	Sub Total
-	Ejecutar el control público de la operación del Sistema de Transporte Automotor y Ferroviario de Jurisdicción Nacional, asegurando la adecuada prestación de servicios y actividades y protegiendo los intereses de la comunidad.	Director ejecutivo	1	1			2
-	Auditor a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE	Unidad de Auditoría Interna			1		1
	Fiscalizar a los operadores y/o concesionarios de transporte automotor en cuanto a sus aspectos técnicos, de servicios, y la aptitud psicofísica y formación profesional de los conductores. Controlar y fiscalizar la TERMINAL DE OMBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).	Gerencia de Control Técnico Automotor				1	1
-	Controlar que las empresas ferroviarias realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas técnicas vigentes, tanto en la infraestructura y en el material rodante, como en las prácticas operativas.	Gerencia de Control Técnico Ferroviario				1	1
	Fiscalizar las actividades de las empresas ferroviarias, de acuerdo a la normativa aplicable en materia de gestión ferroviaria	Gerencia de Control de Gestión Ferroviaria				1	1
	Controlar el cumplimiento de los permisos de transporte automotor.	Gerencia de Control de Permisos del Transporte Automotor				1	1
	Efectuar la gestión económica financiera para una asignación racional de los Recursos materiales y propender a una mayor eficiencia en la organización y desempeño en los Recursos Humanos.	Gerencia de Administración y Recursos Humanos				1	1
	Defender los intereses de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias y la calidad de las prestaciones.	Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios				1	1
	Intervenir en la interpretación y aplicación de la normativa en materia de fiscalización del transporte de su competencia, tanto en sede administrativa como judicial.	Gerencia de Asuntos Jurídicos				1	1
Total			1	1	1	7	10



ANEXO V

CARGOS	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL	SUBTOTAL	SUPL.	TOTAL
			FUNCION CARGO JERARQUICO		FUNCION DIRECTIVA (**)	
AUDITOR	1900	1900	2800	6600		6600
GERENTE	1900	1900	2800	6600		6600

(\*\*) No remunerativo y no bonificable

(Escala salarial correspondiente a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal derogada por art. 5° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015)

Antecedentes Normativos

- Anexo I,
- Anexo I, Artículo 10 sustituido por art. 2° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015;
- Anexo I, Artículo 11 sustituido por art. 3° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015;
- Anexo I, Artículo 12, Inciso a) derogado por art. 5° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015;
- Anexo I, Artículo 13, Inciso 2) derogado por art. 5° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015;
- Anexo III, GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, Acciones, Apartado 8) derogado por art. 5° del Decreto N° 110/2015 B.O. 06/02/2015.





**DECRETO N° 110/2015**

PODER EJECUTIVO NACIONAL  
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
CESE DE INTERVENCION CNRT  
MODIFICASE ESTATUTO

*Fecha de Publicación 06/02/2015*





## **DECRETO 110/2015** **PODER EJECUTIVO NACIONAL**

### **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

#### ***Cese de intervención. Modifícase Estatuto. Designaciones. Bs. As., 22/1/2015***

VISTO el Expediente N° S02:0161298/2014 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actualmente en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fue creada mediante el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, como ente autárquico en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con el objeto de controlar el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, sujeto a jurisdicción nacional.

Que en virtud del dictado del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000, el precitado organismo pasó a actuar en la esfera de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Decreto N° 454 del 24 de abril de 2001 se resolvió intervenir el organismo por considerarse que existían falencias en la gestión del ente que conspiraban contra los objetivos tuitivos de los derechos de los usuarios, la competitividad en los mercados y el logro de mayor seguridad y confiabilidad del transporte involucrado. Asimismo, se entendió que la intervención debía llevar a cabo una profunda reestructuración en procura de que el citado organismo se ajuste a una nueva dinámica operativa y de resultados, intensificando las acciones orientadas a alcanzar mejores estándares en materia de cobertura y de calidad de los servicios públicos de transporte.

Que en esta instancia se considera oportuno cesar con dicha intervención, teniendo en cuenta que los fines perseguidos con su implementación han sido satisfechos, conforme surge del informe elaborado por la COMISIÓN NACIONAL

#### DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, la misma está dirigida por un Directorio integrado por CINCO (5) miembros, uno de los cuales es su Presidente, otro el Vicepresidente y los restantes Vocales.

Que a los fines de garantizar una administración más ágil y eficiente, así como el óptimo ejercicio, en tiempo real, de las competencias asignadas, se considera necesario reemplazar de la estructura de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE dicho Directorio, estableciendo que la misma estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, quien será asistido por un Subdirector Ejecutivo que podrá reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, siendo ambos funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los artículos 6°, 7° y 10 de la Ley N° 27.008.

Por ello,

#### **LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA**

DECRETA:

**Art. 1°** — Cese la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, dispuesta por el Decreto N° 454 del 24 de abril de 2001.

**Art. 2°** — Sustitúyese el ARTÍCULO 10 del Estatuto que como Anexo I ha sido aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en



jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, será dirigida por UN (1) Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario, quién será asistido por UN (1) Subdirector Ejecutivo, y ambos serán designados en sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre personas con antecedentes técnicos y profesionales relevantes en la materia.

No podrán ser designados en los cargos indicados quienes hayan tenido relaciones o intereses durante los DOS (2) últimos años previos a la designación, con empresas de transporte, con excepción de quienes hayan ocupado cargos de Director o Síndico en representación del ESTADO NACIONAL.

El SUBDIRECTOR EJECUTIVO reemplazará al DIRECTOR EJECUTIVO en caso de ausencia o impedimento. Tendrá una remuneración equivalente a Nivel A Grado 10, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios”.

**Art. 3°** — Sustitúyese el ARTÍCULO 11 del Estatuto que como Anexo I ha sido aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos. Asimismo, durante su mandato y hasta DOS (2) años después no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo o indirecto, en empresas de transporte ni poseer en ellas la cantidad de acciones suficientes que le permitan ejercer una influencia dominante en la voluntad social de las empresas antes mencionadas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna.

Sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto”.

**Art. 4°** — Establécese que toda vez que en el Estatuto, que como Anexo I ha sido aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de Noviembre de 1996, se haga referencia al “Directorio” o al “Presidente del Directorio” deberá entenderse referido al “Director Ejecutivo”.

**Art. 5°** — Suprimense el inciso a) del artículo 12 y el inciso 2) del artículo 13, ambos del Estatuto que como Anexo I ha sido aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996; el apartado 8 de las Acciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que como Anexo III han sido aprobadas por el citado Decreto y la Escala Salarial que como Anexo V ha sido aprobada por la mencionada norma, en la parte correspondiente a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal.

**Art. 6°** — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional — Recursos Humanos— en la parte correspondiente a la ENTIDAD 661 - COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

**Art. 7°** — Designase Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, al Dr. D. Fernando Rodrigo MANZANARES (D.N.I. N° 18.761.117).

**Art. 8°** — Designase Subdirector Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, al Dr. D. Sebastián Ariel BAGINI (D.N.I. N° 30.142.518), con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.008.

**Art. 9°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo.

Planilla Anexa al artículo 6°



**PRESUPUESTO 2015**

**RECURSOS HUMANOS**

**JURISDICCION: 30 MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**

**ENTIDAD: 661 – COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

**PROGRAMA 37: FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE**

<b>CARGO</b>	<b>CANTIDAD DE CARGOS</b>
<b>PLANTA PERMANENTE</b>	
<b>AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
<b>PRESIDENTE</b>	<b>-1</b>
<b>VICEPRESIDENTE</b>	<b>-1</b>
<b>DIRECTOR EJECUTIVO</b>	<b>+1</b>
<b>SUBDIRECTOR EJECUTIVO</b>	<b>+1</b>
<b>TOTAL PROGRAMA</b>	<b>0</b>



## **RESOLUCION N° 955/2001**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS  
INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

*Fecha de Publicación 22/10/2001*







## **RESOLUCION 955/2001** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

### **TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS**

***Establécese que en el caso de verificarse interrupciones, suspensiones o cancelaciones de los servicios superiores a treinta minutos, los concesionarios de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie del Area Metropolitana de Buenos Aires deberán reintegrar el dinero equivalente al valor del boleto o un nuevo boleto, a opción de los usuarios. Emisión de una constancia escrita para los usuarios que cuenten con abonos semanales, quincenales y/o mensuales, con la finalidad de que al renovar los mismos les sea descontado el valor de los servicios no utilizados.***

*Bs. As., 17/10/2001*

VISTO el Expediente N° 13671/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 aprobó el Estatuto de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y fijó las competencias, objetivos y atribuciones de la misma en materia de control, auditoría y fiscalización del transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional.

Que entre las facultades otorgadas se encuentra la de controlar el efectivo cumplimiento de los contratos de concesión de transporte ferroviario, así como la de aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias vigentes.

Que el marco contractual en el cual se otorgaron las concesiones para la explotación de los servicios ferroviarios, exige a las concesionarias la ejecución de los mismos de conformidad a la normativa vigente.

Que en uso de las facultades de control y auditoría otorgadas, esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE debe velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios sometidos a su fiscalización.

Que atento a la existencia de reclamos de los Usuarios de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del Area Metropolitana de Buenos Aires respecto a la problemática suscitada por la devolución de boletos ante los casos de interrupción, cancelación, suspensión o demoras en los servicios programados de trenes, y la inexistencia de un criterio homogéneo para el tratamiento del tema por parte de los distintos concesionarios de estos servicios, se impone la necesidad de interpretar la normativa vigente y definir un criterio común para dar solución a la problemática planteada.

Que el Artículo 8° de los Contratos de Concesión celebrados entre las empresas concesionarias de los servicios ferroviarios de pasajeros —de superficie y subterráneos— del área metropolitana de Buenos Aires METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el ESTADO NACIONAL —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, aprobados por Decretos N° 2608/93, N° 430/94, N° 479/94, N° 594/94 y N° 730/95, con las modificaciones introducidas por las distintas Addendas a los contratos de Concesión establece que la prestación de los servicios ferroviarios concedidos se registrará por las disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles N° 2873 y sus modificaciones, las del Reglamento General de Ferrocarriles Decreto N° 90325/36 y sus modificaciones, las del Reglamento Interno Técnico Operativo (RITO), y demás reglamentaciones operativas en vigencia a la fecha de la Toma de Posesión de la Concesión, y por las normas legales o reglamentarias que en el futuro las modifiquen o complementen o sustituyan.

Que con respecto al reembolso de los pasajes ante suspensión del servicio el Reglamento General de Ferrocarriles N° 90325/36 establece para el caso de los abonos, en su Artículo N° 145 que “En caso de suspensión de tráfico por más de 24 horas, la empresa reembolsará a los tenedores de boletos de abonos, el precio de los mismos, proporcionalmente a cada día de suspensión”.

Que FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA en cumplimiento de la normativa vigente al momento de la concesión de los servicios metropolitanos de



pasajeros, reintegraba en efectivo los montos correspondientes a los pasajes de servicios interrumpidos o cancelados.

Que con respecto al reintegro del importe correspondiente en caso de interrupción, demoras o suspensión en Servicios de Subterráneos de la ciudad de Buenos Aires oportunamente tomó intervención esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE mediante ACTCNRT A 015105/98 en la cual la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen G. AJ (CNRT) N° 4392/99 que ha perdido actualidad.

Que la modificación del sistema de expendio de boletos mediante la incorporación de la tarjeta magnética ha dado solución a la problemática planteada por el concesionario y por lo tanto corresponde tomar nuevamente intervención en el tema.

Que el Art. 42 de la Constitución de la Nación Argentina establece respecto a los derechos del consumidor y del usuario que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e interés económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”.

Que el Art. 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa al Consumidor establece que “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.”

Que el área técnica respectiva ha realizado el informe técnico correspondiente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto N° 454, de fecha 24 de abril del año 2001.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Dispónese el reintegro en dinero equivalente al valor del boleto o un nuevo boleto, a opción de los usuarios de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie del Area Metropolitana de Buenos Aires, contra la presentación en la boletería del comprobante de haber abonado la tarifa correspondiente, en caso de verificarse interrupciones, suspensiones o cancelaciones de los servicios superiores a TREINTA (30) minutos.

**Art. 2°** — Establécese la obligatoriedad de los Concesionarios de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie del Area Metropolitana de Buenos Aires de otorgar una constancia escrita —en caso de verificarse interrupciones, suspensiones o cancelaciones de los servicios superiores a TREINTA (30) minutos— a los usuarios que cuenten con abonos semanales, quincenales y/o mensuales, la que servirá como comprobante suficiente para que al tiempo de adquirir un nuevo abono, contra la presentación de dicha constancia en la boletería, le sea descontado del mismo el valor de los servicios no utilizados.

**Art. 3°** — Dispónese el reintegro en dinero equivalente al valor del boleto o un nuevo boleto magnético válido para un viaje, a opción de los usuarios de los Servicios de Subterráneos de Buenos Aires, contra la presentación del correspondiente boleto magnético en la boletería dentro del transcurso de UNA (1) hora del ingreso al sistema, según constancia impresa en el comprobante, en caso de verificarse la interrupción del servicio.

**Art. 4°** — Los Concesionarios deberán informar a los usuarios del sistema, en forma reiterada y por alta voz, sobre las interrupciones, suspensiones o cancelaciones de los servicios.

**Art. 5°** — Los Concesionarios arbitrarán los medios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

**Art. 6°** — Establécese la vigencia de la presente norma a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7°** — Notifíquese a las empresas concesionarias METROVIAS S.A., TRENES DE BUENOS AIRES S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL BELGRANO S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN S.A. y FERROVIAS S.A.C. Cum-



*Información Legislativa*

plido, remítase a la Gerencia de Concesiones Ferroviarias para tomar conocimiento de la misma.

**Art. 8°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Recio.





## **RESOLUCION 1770/2008**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
TRANSPORTE FERROVIARIO  
*PLAN DE MANTENIMIENTO ANUAL*  
*PRESENTACION*

*Fecha de Publicación 29/09/2008*





## **RESOLUCION 1770/2008** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

### **TRANSPORTE FERROVIARIO**

***Establécese que los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros y carga deberán presentar antes del 30 de noviembre de cada año el plan de mantenimiento anual del año siguiente posterior. Contenido.***

*Bs. As., 19/9/2008*

VISTO el Expediente N° S01:386336/2008, del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo establecido en el punto d) del Artículo 9° del ANEXO I "ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE" aprobado por el Decreto N° 1388, de fecha 10 de diciembre de 1996, es facultad de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en lo relativo a la seguridad del transporte por vía férrea, requerir Información a las empresas ferroviarias

Que resulta necesario institucionalizar la presentación de los planes de mantenimiento de las empresas responsables de la prestación de servicios de trenes de pasajeros y de carga, cualquiera sea el vínculo jurídico por el cual lleva adelante tal prestación.

Que si bien corresponde al prestador responsable llevar adelante todas aquellas acciones que permitan la circulación de los servicios en consideración a las normas de los respectivos contratos de concesión, a las disposiciones legales vigentes y las normas propias inherentes al sistema ferroviario, corresponde a los mismos el deber de informar de tales planes a este organismo a cargo de las actividades de control.

Que no resulta posible prestar el servicio con la previsibilidad necesaria sin un plan de mantenimiento formal y descriptivo de las acciones anuales y plurianuales a llevar adelante para garantizar la prestación, la seguridad de las personas y bienes que pueden estar afectados por dichas prestaciones.

Que los planes de mantenimiento en infraestructuras dada la antigüedad del sistema ferroviario argentino, resultan un elemento esencial en la gestión del servicio y su previsibilidad.

Que en tales circunstancias corresponde que el organismo de control, informe a la Autoridad de Aplicación sobre el grado de cumplimiento de los planes de mantenimiento anuales de los distintos prestadores de servicio, como así también los posibles apartamientos y las consecuencias de tales incumplimientos.

Que con la finalidad de parametrizar los elementos esenciales de los planes de mantenimiento y la información requerida, se han establecido las planillas básicas que deberán remitir los prestadores en tiempo y forma para el conocimiento del organismo y seguimiento de las tareas que se realizarán durante el ejercicio anual.

Que el no cumplimiento en tiempo y forma de dicha presentación, así como la falta de ejecución de dichos planes en los términos prescriptos debe ser considerada como falta grave en la debida prestación de la gestión ferroviaria.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, y por el Artículo 1° del Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

### **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Los prestadores de los servicios ferroviarios de pasajeros y de carga, deberán presentar antes del 30 de noviembre de cada año el plan de mantenimiento anual del año siguiente posterior, el cual deberá contener como mínimo los alcances y las planillas parametrizadas previstas en el ANEXO A con DIECINUEVE (19) fojas que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — Los planes de mantenimiento deberán correspon-



derse con las obligaciones que como prestadores le son exigidas por los contratos de concesión, acuerdos, convenios, normas legales vigentes y las normas que son propias a las buenas prácticas para el normal funcionamiento del sistema ferroviario que prestan.

**Art. 3º** — La falta de cumplimiento de la presentación de los planes anuales, así como la falta de ejecución de dichos planes en los términos y condiciones prescriptas, será considerada falta grave, y tal circunstancia será elevada a la autoridad de aplicación por el organismo con el informe correspondiente del Área Técnica respectiva para su consideración y la toma de medidas que puedan corresponder por dicho incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que le pudieran corresponder.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicario.

#### ANEXO A

#### Alcances de los Programas de Mantenimiento

##### Normas de mantenimiento y seguridad

Los programas de mantenimiento deberán ajustarse a las normas de seguridad y mantenimiento —así como las correspondientes cartillas— de la ex empresa Ferrocarriles Argentinos, y con las normas establecidas hasta el presente o que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

En caso de considerar que las mismas requieren una revisión, deberá proponer las modificaciones con las justificaciones que expliquen la necesidad del cambio. Hasta tanto ello no sea autorizado, serán de aplicación las normas vigentes.

Para aquellos elementos o sistemas con los que no se cuente con normas de mantenimiento establecidas, se deberá remitir por única vez (o hasta tanto se modifique lo remitido) las tareas que se realizarán a todos y cada uno de los elementos y su ciclo de mantenimiento, indicando expresamente si se ciñe a las recomendaciones de los fabricantes o a un criterio técnico debidamente fundado, aportando en cualquier caso las documentaciones respaldatorias al respecto.

##### Responsables Técnicos por especialidad

El programa de mantenimiento deberá indicar el responsa-

ble técnico por cada especialidad, quién deberá avalar los planes remitidos así como toda la actividad relacionada con el mantenimiento y la seguridad en la circulación de los trenes y en el transporte de pasajeros y bienes.

Las especialidades a cubrir son:

- Vía y Obras
- Material Rodante
- Señalamiento y Comunicaciones
- Energía Eléctrica

##### Programación del Mantenimiento

El Prestador Ferroviario deberá elevar el programa interno de mantenimiento del cual surja la información parametrizada prevista en la presente Resolución.

Para la especialidad de Vía y Obras, la programación se deberá remitir según el formato y contenido establecido en las planillas obrantes en el Adjunto I, denominadas:

Planilla A: Vía (Trabajos en Revisión Integral y Fuera de Revisión Integral)

Planilla A1: Vía (Otros Trabajos)

Planilla B: Aparatos de Vía

Planilla C: Pasos a Nivel

Planilla D: Obras de Arte (Reparaciones)

Planilla E: Obras de Arte (Inspecciones)

Para la especialidad de Material Rodante y para la totalidad de la flota, se deberá remitir la programación del mantenimiento anual preventivo junto con los kilometrajes totales anuales previstos recorrer, según el formato y contenido establecido en la planilla obrante en el Adjunto II, denominada MRMPA (Plan de Mantenimiento Preventivo Anual), separando el Material Rodante según su tipo, modelo, etc.; por ejemplo: Coches Remolcados FIAT, Coches Motores, Locomotoras ALCO, Locomotoras General Motors, etc. Así en la Planilla titulada “Coches Remolcados FIAT” deberán listarse





todas las unidades de este tipo existentes en el parque consignando en la columna del mes correspondiente el tipo de intervención a practicar.

Además de ello, mes a mes se actualizarán los respectivos avances y serán elevados a la CNRT dentro de los 10 (diez) días de iniciado el mes siguiente, indicando las desviaciones si las hubiera y sus causas.

Para la especialidad de Material Rodante el avance mensual de la programación se deberá remitir según el formato y contenido establecido en las planillas obrantes en el Adjunto II, denominadas MRAM (1) y MRAM (2) (Avance de Mantenimiento Preventivo).

En la planilla MRAM (1) se ajustará al fin del mes vencido tanto los kilometrajes desde la última Reparación General como los parciales. En la respectiva columna del mes vencido se colocarán los tipos de reparaciones efectuadas en las unidades correspondientes (Ej.: ABC, RP, RG, etc.).

La planilla MRAM (2) constará de tantas filas como diferentes tipos de intervenciones prevea el ciclo de mantenimiento original de cada unidad. Las columnas corresponderán a los meses del año con dos subdivisiones: la cantidad de unidades programadas y lo realizado que se irá completando mes a mes.

#### Fichas Técnicas

Cada Prestador Ferroviario deberá elaborar un sistema de Fichas Técnicas en las que se registren todas las tareas de mantenimiento, programado o accidental, que se ejecuten sobre los bienes dados en concesión.

El mismo mantendrá actualizadas dichas Fichas Técnicas con un plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la finalización de la tarea. Esta información estará disponible permanentemente para consulta de la CNRT en el lugar que determine e informe el Prestador Ferroviario.

Estas Fichas podrán estar informatizadas, teniendo la CNRT acceso a dicha información toda vez que realicen auditorías en Talleres, Depósitos u Oficinas del Prestador Ferroviario.

La CNRT podrá diseñar los modelos de fichas a utilizar. Mientras no lo haga, el Prestador Ferroviario las realizará

según sus propios criterios.

Para la especialidad de Material Rodante el modelo a utilizar es el indicado en el Adjunto II ("Ficha Técnica").

ANEXO A  
Adjunto I  
Planillas de Vía y Obras



**CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20....**

Planilla A

CONCESIONARIO:

CORREDOR (llenar una planilla por corredor):

TOTAL KMS. DE VÍA DEL CORREDOR:

CICLO PREVISTO:

**VÍA (TRABAJOS EN REVISIÓN INTEGRAL Y FUERA DE REVISIÓN INTEGRAL)  
PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN**

	RI				FRI				
	de Km	a Km	Vía*	Subtotal (km)	de Km	a Km	Vía*	Subtotal (km)	
Sector									
Sector									
Sector									
Sector									
TOTAL (km.)					TOTAL (km.)				

Mes	de Km	a Km	Vía*	Subtotal (km)	de Km	a Km	Vía*	Subtotal (km)
Enero				P				P
				E				E
Febrero				P				P
				E				E
Marzo				P				P
				E				E
Abril				P				P
				E				E
Mayo				P				P
				E				E
Junio				P				P
				E				E

Julio				P					P	
				E					E	
Agosto				P					P	
				E					E	
Setiembre				P					P	
				E					E	
Octubre				P					P	
				E					E	
Noviembre				P					P	
				E					E	
Diciembre				P					P	
				E					E	
				TOTAL (km.)	P				TOTAL (km.)	P
				TOTAL (km.)	E				TOTAL (km.)	E

\* Vía: A=ascendente,D=descendente,U=única,G=general,L=local; etc. aclarar cualquier otro código que se utilice

**CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20...** Platilla A1

CONCESIONARIO:  
 CORREDOR (llenar una planilla por corredor):  
 TOTAL KMS. DE VÍA DEL CORREDOR:  
 CICLO PREVISTO:

**VÍA (OTROS TRABAJOS)**  
**PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN**

ITEM	TRABAJO	de Km	a Km	Vía	Subtotal (km)
1	CONSERVACIÓN MECANIZADA PESADA				
TOTAL (km)					

Mes	de Km	a Km	Vía	Subtotal (km)
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Setiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
TOTAL (km)				
TOTAL (km)				

CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20...

Planilla B (anverso)

CONCESIONARIO:  
 CORREDOR (llenar una planilla por corredor):  
 TOTAL ADV DEL CORREDOR EN VÍA PRINCIPAL:  
 CICLO PREVISTO:

APARATOS DE VÍA  
 PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN

RI			FRI		
Estación	ADV números	Subtotal (km)	Estación	ADV números	Subtotal (km)

continuar al dorso

continuar al dorso

Mes	Estación	ADV números	Subtotal (km)	Estación	ADV números	Subtotal (km)
Enero			p			p
			m			m
Febrero			p			p
			m			m
Marzo			p			p
			m			m
Abril			p			p
			m			m
Mayo			p			p
			m			m
Junio			p			p
			m			m
Julio			p			p
			m			m
Agosto			p			p
			m			m
Septiembre			p			p
			m			m
Octubre			p			p
			m			m
Noviembre			p			p
			m			m
Diciembre			p			p
			m			m
TOTAL (km.)			p	TOTAL (km.)		
TOTAL (km.)			m	TOTAL (km.)		
TOTAL (km.)			m	TOTAL (km.)		

Planilla B (reverso)

RI			FRI		
Estación	ADY números	Subtotal (km)	Estación	ADY números	Subtotal (km)
TOTAL (km.)			TOTAL (km.)		

CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20...

Planilla C (reverso)

CONCESIONARIO:  
CORREDOR (llenar una planilla por corredor):  
TOTAL PAN DEL CORREDOR:

PASOS A NIVEL

PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN

INTERVENCIÓN INTEGRAL			INTERVENCIÓN PARCIAL		
Progresiva	Calle/Av.	Observaciones	Progresiva	Calle/Av.	Observaciones

continuar al dorso

continuar al dorso

Mes	Progresiva	Calle/Avenida	Subtotal (n°)*	Progresiva	Calle/Avenida	Subtotal (n°)*
Enero			P			P
			E			E
Febrero			P			P
			E			E
Marzo			P			P
			E			E
Abril			P			P
			E			E
Mayo			P			P
			E			E
Junio			P			P
			E			E
Julio			P			P
			E			E
Agosto			P			P
			E			E
Septiembre			P			P
			E			E
Octubre			P			P
			E			E
Noviembre			P			P
			E			E
Diciembre			P			P
			E			E
TOTAL (cantidad de PAN)			P	TOTAL (cantidad de PAN)		
TOTAL (cantidad de PAN)			E	TOTAL (cantidad de PAN)		

\*nota: si a fin de mes el trabajo en un paso a nivel no está concluído, calcular el subtotal mensual computando un porcentaje

Planilla C (reverso)

INTERVENCIÓN INTEGRAL			INTERVENCIÓN PARCIAL		
Progresiva	Calle/Av.	Observaciones	Progresiva	Calle/Av.	Observaciones
TOTAL (cantidad de PAN)			TOTAL (cantidad de PAN)		

CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20....

Planilla D (anverso)

CONCESIONARIO:  
CORREDOR (llenar una planilla por corredor).  
TOTAL DE OBRAS DE ARTE DEL CORREDOR:

OBRAS DE ARTE (REPARACIONES)  
PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN

REPARACIONES IMPORTANTES				REPARACIONES MENORES			
Km.	Vía	Luz	Descripción	Km.	Vía	Luz	Descripción

continuar al dorso

continuar al dorso

Mes	Km.	Vía	Luz	Subtotal (n°)*	Km.	Vía	Luz	Subtotal (n°)*
Enero			P				P	
			E				E	
Febrero			P				P	
			E				E	
Marzo			P				P	
			E				E	
Abril			P				P	
			E				E	
Mayo			P				P	
			E				E	
Junio			P				P	
			E				E	
Julio			P				P	
			E				E	
Agosto			P				P	
			E				E	
Septiembre			P				P	
			E				E	
Octubre			P				P	
			E				E	
Noviembre			P				P	
			E				E	
Diciembre			P				P	
			E				E	
TOTAL (n° de obras de arte)				P	TOTAL (n° de obras de arte)			
TOTAL (n° de obras de arte)				E	TOTAL (n° de obras de arte)			

\*nota: si al finalizar el mes la reparación de una obra de arte no está concluida, calcular el subtotal mensual computando un porcentaje

Planilla D (reverso)

REPARACIONES IMPORTANTES				REPARACIONES MENORES			
Km.	Vía	Luz	Descripción	Km.	Vía	Luz	Descripción
TOTAL (nº de obras de arte)				TOTAL (nº de obras de arte)			

CONSERVACIÓN DE VÍA Y OBRAS AÑO 20....

Planilla D1 (anverso)

CONCESIONARIO:  
CORREDOR (llenar una planilla por corredor):  
TOTAL DE OBRAS DE ARTE DEL CORREDOR:

**OBRAS DE ARTE (INSPECCIONES)**  
**PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN**

Mes	INSPECCIÓN DETALLADA			INSPECCIÓN ORDINARIA			Subtotal (nº)*		
	Progresiva	Vía	Luz total	Observaciones	Progresiva	Vía		Luz total	Observaciones
Enero									
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
TOTAL (cantidad de obras de arte)					TOTAL (cantidad de obras de arte)				
TOTAL (cantidad de obras de arte)					TOTAL (cantidad de obras de arte)				

\*Nota: si al finalizar el mes la inspección de una obra de arte no está concluida, calcular el subtotal mensual computando un porcentaje

Planilla D1 (reverso)

Mes	INSPECCIÓN DETALLADA			INSPECCIÓN ORDINARIA			Subtotal (nº)*		
	Progresiva	Vía	Luz total	Observaciones	Progresiva	Vía		Luz total	Observaciones
TOTAL (cantidad de obras de arte)					TOTAL (cantidad de obras de arte)				

Adjunto II

Planillas de Material Rodante

Planilla Tipo: MRMPA

Plan de Mantenimiento Preventivo Año: .....

Kilometraje Anual previsto recorrer: .....

TIPO DE VEHICULO: .....

Kilometraje al (a)	Ulitras Rev.		A. B. C. (a)													
	Coche Loc.	Km. Ultras R. Gira	Tip.	Fecha	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC

(a) Año para el cual se proyecta el Plan.  
(b) Fecha de la que se posee el último dato de kilometraje antes de presentar el Plan.

Planilla Tipo: MRAM (1)

Avance Mantenimiento Preventivo

MES de (a) .....

TIPO DE VEHICULO: .....

Kilometraje al (a)	Ulitras Rev.		A. B. C. (a)													
	Coche Loc.	Km. Ultras R. Gira	Tip.	Fecha	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC

(a) Detallar computarse los kilometrajes al final del mes citado en (a)

Planilla Tipo: MRAM (2)

Avance Mantenimiento Preventivo

AVANCE DE TAREAS REALIZADAS AL MES DE:

TIPO DE VEHICULO: .....

Tipo de Vehículo	CANTIDAD DE INTERVENCIONES											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Autobús/Coche												
Taxi												
A.												
B.												
C.												
D.												
E.												



FICHA TECNICA  
 Tipo de Vehículo : (a) \_\_\_\_\_

Nº Unidad (b)	Fechas						OPERACION						
	Entrada			Salida			MANTENIMIENTO PREVENTIVO					ACCIDENTAL (d)	
	DD	MM	AA	DD	MM	AA	AB	ABC	NUM (C)	RP	RG		

- ( a ) Se hará una ficha por tipo de vehículo (locomotora, coche eléctrico, etc.).
- ( b ) En esta columna se indicarán los números de las unidades.
- ( c ) Aclarar el número de reparación efectuada ( N° 1 - N° 2 - N° 4 ).
- ( d ) Detalle de la causa o avería sufrida.



## **RESOLUCION N° 1966/2008**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
GERENCIA DE CONTROL TECNICO  
FISCALIZACION DE DECLARACIONES JURADAS.

*Fecha de Publicación 17/12/2008*





## **RESOLUCION N° 1966/2008** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

Bs. As., 12/12/2008

**VISTO el Expediente N° 521569/2008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y**

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de las misiones asignadas a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se hace necesario establecer mecanismos institucionales de control sobre información que deben enviar los concesionarios del transporte público de pasajeros.

Que no obstante la tarea habitual que este Organismo efectúa en cuanto a la recepción de la información ingresada y verificación de la veracidad de las mismas, resulta menester ampliar la acción controladora prevista, a cuyo fin la GERENCIA DE CONTROL TECNICO deberá mensualmente fiscalizar al menos el CINCO POR CIENTO (5%) de las declaraciones juradas presentadas, las que por intermedio del área competente serán comparadas con la información disponible en esta Comisión Nacional en materia de permisos, recorridos, frecuencias y toda otra documentación existente, sin perjuicio de la aplicación del sistema de auditorías in situ que puedan corresponder para la debida verificación de la información.

Que asimismo, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA deberá verificar al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los controles que la citada Gerencia determine, conforme lo explicitado en el considerando anterior.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto es dictado en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001 y normas concordantes.

Por ello,

## **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL** **DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTICULO 1°** — La GERENCIA DE CONTROL TECNICO deberá validar en forma trimestral las declaraciones juradas de información estadística, que alcance al menos el QUINCE POR CIENTO (15%) de los operadores de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, las que por intermedio del área competente serán comparadas con la información disponible en este Organismo en materia de permisos, recorridos, frecuencias y toda otra documentación existente, sin perjuicio de la aplicación del sistema de controles in situ y toda otra información que se requiera al prestador a tal efecto. Los controles se efectuarán en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, validando los períodos mensuales del último trimestre calendario, primer trimestre calendario, segundo trimestre calendario y tercer trimestre calendario respectivamente, sobre la muestra de empresas que seleccione previamente la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del Organismo.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 45/2012 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte B.O. 17/1/2012. Vigencia: comenzará a regir a partir del 1° de Enero de 2012)*

**ARTICULO 2°** — La UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA deberá verificar al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los controles que la GERENCIA DE CONTROL TECNICO disponga, conforme lo explicitado en el artículo anterior.

**ARTICULO 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.





## **RESOLUCION N° 508/2010**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
SERVICIOS FERROVIARIOS  
SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GEOGRAFICO  
IMPLEMENTACION

*Fecha de Publicación 08/10/2010*







## **RESOLUCIÓN 508/2010** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

### **SERVICIOS FERROVIARIOS**

***Establécese la implementación de un sistema de posicionamiento geográfico, para el control del servicio de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo, en todas las líneas del Area Metropolitana de Buenos Aires.***

*Bs. As., 4/10/2010*

VISTO el Expediente S01:0076800/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 se integró la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y se aprobó su Estatuto.

Que el Artículo 6° del Estatuto faculta a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a fiscalizar las actividades de las empresas de transporte ferroviario y a solicitar la información y documentación necesaria a las mismas, para evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada, con el adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.

Que los avances tecnológicos contribuyen a reducir el riesgo de accidentes, atrasos, costos de operación, al tiempo que aumentan la capacidad de las vías férreas, la satisfacción del usuario y mejoran las externalidades ferroviarias.

Que parte esencial de la operación eficiente de los sistemas ferroviarios es la posibilidad de contar con información exacta sobre la ubicación de las locomotoras, coches, vehículos de mantenimiento de vía y demás equipos periféricos.

Que en muchas partes del mundo los ferrocarriles utilizan tecnología de posicionamiento del material rodante, combinado con diversos sensores, ordenadores y sistemas de comunicación, para optimizar la seguridad, integridad y efi-

ciencia de las operaciones.

Que este tipo de sistemas de posicionamiento contribuye también a hacer más fiable la prestación de los servicios de trenes ya que permite monitorear la ubicación geográfica de la formación, su conformación, velocidad y la dinámica de circulación de los trenes, información que permite entre otros factores imponer límites de velocidad y prioridad en la circulación.

Que este tipo de sistemas permite efectuar, además del seguimiento en tiempo real de cada una de las formaciones y/o de cualquier tipo de unidades tractivas que circulen en las distintas líneas, una registración de los eventos que se produzcan en la operación de los servicios, el cumplimiento de horarios y tiempos de viajes programados, como así también en el seguimiento del uso y verificación del mantenimiento del material rodante puesto en servicio, entre otros puntos susceptibles de control.

Que en la actualidad resulta necesario para un control más eficiente de las prestaciones de los servicios ferroviarios, que este monitoreo en tiempo real del sistema y toda la información que se obtenga del mismo sea reproducido en conexión directa a la autoridad de control de los Servicios Ferroviarios.

Que esta información, convenientemente procesada, puede ser de uso público, permitiendo a través de medios adecuados notificar de inconvenientes en el servicio, en tiempo real a los pasajeros del sistema ferroviario, permitiendo una mejor y adecuada distribución en la demanda de los servicios.

Que algunos de estos sistemas de localización de trenes que utilizan tecnologías como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otras de similares características han demostrado ser eficaces en cuanto a los requerimientos aquí descritos, utilizándose para el control interno de la operación de los servicios con resultados satisfactorios.

Que actualmente ciertos tipos de tecnologías de sistemas de posicionamiento están siendo aplicadas por los concesionarios de transporte ferroviario de pasajeros del área metropolitana.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6° inciso c) y 8° inciso b), del Anexo I del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

## **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establécese la implementación de un sistema de posicionamiento geográfico para el control del servicio de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo, en todas las líneas del Area Metropolitana de Buenos Aires.

**Art. 2°** — Los concesionarios de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires que utilicen actualmente sistemas de posicionamiento deberán presentar en un plazo de QUINCE (15) días corridos, un informe técnico sobre el mismo y disponer el equipamiento necesario para la instalación de terminales en oficinas de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE que permita controlar en tiempo real el movimiento de los trenes.

**Art. 3°** — Para aquellos concesionarios que no utilicen sistemas de posicionamiento deberán presentar, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a contarse desde la publicación de la presente resolución, un proyecto de implementación, con el tipo de sistema de posicionamiento propuesto, características técnicas del sistema, del software asociado y la totalidad de los datos e información que el mismo permita relevar.

**Art. 4°** — El sistema propuesto deberá prever que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE cuente con terminales de monitoreo con conexión directa al sistema, con el software asociado para el control según requerimiento habitual de información, horarios, kilómetros recorridos, numeración de los equipos, conformación de las formaciones en servicio (números de locomotoras, coches, coches motor), velocidades, referencia horaria permanente, etc., identificación de cualquier otro material tractivo que establezca ocupación de vía (trenes de carga, material rodante vacío, equipos de mantenimiento o renovación de vías, cualquier periférico, etc), y toda información que el sistema permita relevar sin ningún tipo de restricción.

**Art. 5°** — Notifíquese a FERROVIAS S.A.C, TRENES DE BUENOS AIRES S.A., METROVIAS S.A., UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. (UGOFE) - LINEA ROCA, SAN MARTIN, Y BELGRANO SUR.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.



## **RESOLUCION N° 118/2011**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
CODIGO POSTAL ARGENTINO  
EMPRESAS OPERADORAS  
DETERMINACION Y VALIDACION DE DOMICILIOS DECLARADOS

*Fecha de Publicación 21/03/2011*





## **RESOLUCIÓN N° 118/2011** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Bs. As., 17/3/2011*

VISTO el Expediente S01:0059739/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 le establece a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE competencias relativas a la fiscalización, control, protección de los derechos de los usuarios, promoción de la competencia de los mercados sectoriales y la optimización de los estándares de seguridad, operación y confiabilidad, como así también un desenvolvimiento eficiente del transporte en todas sus modalidades.

Que las diferentes intervenciones con que se cumplen aquellos cometidos requieren procesos y procedimientos de gestión con sistemas de información que otorguen factibilidad a las misiones de la Comisión y contribuyan a un desempeño eficiente y modernizado.

Que como consecuencia de ello se resolvió necesario actualizar los sistemas existentes y abarcar a la totalidad de los procesos con que se desempeña la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, mediante un sistema informático integral que contribuya a una gestión eficaz y eficiente del organismo.

Que en razón de ello se dictó la Resolución N° 1892 de fecha 4 de noviembre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a través de la cual se aprobó el documento denominado POLITICAS DE SISTEMAS DE INFORMACION de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que por Resolución N° 346 de fecha 23 de junio de 2009 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se resolvió aprobar el convenio denominado "PROGRAMA DE TRABAJO" suscripto entre esta Comisión y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, que tiene por objeto desarrollar e implementar el SISTEMA DE GESTION INTEGRAL.

Que en el SISTEMA DE GESTION INTEGRAL - CNRT se desarrolla un modulo denominado EMPRESAS en el cual se

realizan la carga de todos los datos básicos de las empresas operadoras de los diferentes modos de transporte que se encuentran bajo la competencia de esta Comisión.

Que dado los antecedentes, se detectaron diferencias fundamentadas en la diversidad de criterios en la carga de los domicilios adoptadas por las distintas áreas y operadores, lo que se traduce en nomenclaturas dispares que implican deficiencia al momento de ubicar las empresas, haciendo todo esto necesario la implementación de un patrón que permita validar las cargas de forma eficiente, veraz e inequívoca.

Que, en ese contexto, la base denominada CPA —Código Postal Argentino— del CORREO ARGENTINO se considera un material válido y de gran utilidad, habida cuenta que por la cantidad de datos que contiene permite validar la denominación correcta de localidad, calles, numeración y código postal.

Que, por lo tanto, se entiende conveniente adoptar la Base CPA —Código Postal Argentino— del CORREO ARGENTINO como herramienta de normalización, a efectos de definir la denominación de localidades, calles, numeración y código postal en la carga de domicilios de las empresas operadoras de transporte registradas ante esta Comisión en el SISTEMA DE GESTION INTEGRAL - CNRT.

Que en tal sentido se expidieron las áreas competentes de la Comisión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

### **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL** **DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTICULO 1°** — Adóptase la base CPA —Código Postal Argentino— del CORREO ARGENTINO como patrón para la determinación y validación de los domicilios declarados por las empresas operadoras ante esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese a las GERENCIAS DE



CONTROL DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, DE CONCESIONES FERROVIARIAS, DE CONTROL TECNICO y DE ASUNTOS JURIDICOS y a las entidades empresarias del transporte por automotor de pasajeros y de transporte de cargas.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.



## **RESOLUCION N° 176/2011**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
BOLETO ELECTRONICO  
EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO

*Fecha de Publicación 11/04/2011*







## **RESOLUCION 176/2011** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

### **BOLETO ELECTRONICO**

***Establécese que las empresas prestatarias de los servicios de transporte público de pasajeros deberán acreditar el pago de las cuotas asociativas a cargo de ellas como asociados de la Asociación Civil de Transporte.***

*Bs. As., 5/4/2011*

VISTO el Expediente N° S01:0108186/2011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ordenó la implementación del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, invistiendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del indicado sistema, y facultándola a través del Artículo 2° de dicho acto para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para su funcionamiento.

Que en virtud de la instrucción dispuesta por el Artículo 4° del Decreto N° 84/09 la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, suscribieron el Convenio Marco "SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO", el cual se encuentra aprobado por el Decreto N° 1479 de fecha 19 de octubre de 2009.

Que el Decreto N° 988 de fecha 7 de julio de 2010 fijó directi-

vas tendientes a instrumentar la participación de las empresas prestatarias de servicios de transporte público automotor y ferroviario, de superficie y subterráneo de pasajeros, que estén alcanzadas por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) con el objeto de favorecer la participación coordinada del sector, sea en forma individual o colectiva, en la administración y contralor del sistema, facultando asimismo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a dictar las normas aclaratorias y complementarias a tales efectos.

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, y en virtud de la competencia asignada en la norma allí enunciada, la Resolución N° 161 de fecha 22 de julio de 2010 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, procedió a aprobar el PROTOCOLO DE PARTICIPACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) suscripto entre la mencionada Secretaría, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la Empresa NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, la CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), la CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), la CAMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), la ASOCIACION CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GERENCIAMIENTO OPERATIVO FERROVIARIO DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el aludido PROTOCOLO DE PARTICIPACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) establece las pautas y lineamientos básicos que contendrán los actos administrativos complementarios del sistema, coadyuvantes para una eficaz colaboración entre todos los actores involucrados.

Que la participación de las entidades representativas de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor y las empresas concesionarias de los servicios de trans-



porte ferroviario de pasajeros, de superficie y subterráneo, suscriptoras del Protocolo es canalizada en esta instancia a través de la ASOCIACION CIVIL DEL TRANSPORTE (A.CI. TRA.), cuyo Estatuto Asociativo se encuentra aprobado como Anexo III de la Resolución N° 161/10 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el carácter de actores activos que las normas antes comentadas asignan en la funcionalidad del sistema a los operadores de transporte, haciéndolos intervenir a través de la ASOCIACION CIVIL DEL TRANSPORTE (A.CI. TRA.) en todas las instancias de las operaciones de emisión, distribución y recarga de tarjetas, procesamiento de la información y de contralor en las formas y modos que determine la Autoridad de Aplicación, a los fines de alcanzar los objetivos establecidos con relación al SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), requieren que la entidad cuente con los recursos que su mismo Estatuto Asociativo prevé a los fines de desarrollar tales tareas, implementando los mecanismos de colaboración destinados a favorecer un puntual cumplimiento en la cancelación de las cuotas de asociación por parte de sus asociadas.

Que el papel asignado por el plexo normativo del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO" (S.U.B.E.) a la ASOCIACION CIVIL DEL TRANSPORTE (A.CI. TRA.) resulta de vital importancia para la administración del mismo y cumplir con la instrucción impartida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° 988/10.

Que los asociados se encuentran, en su mayoría, bajo la fiscalización y control ejercidos en el ámbito de su competencia por esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, como prestadores de servicios de transporte público sujetos a la Jurisdicción Nacional, por lo que resulta oportuno prever dentro de los requerimientos para promover las tramitaciones contempladas en las normas procedimentales por ante la misma, la acreditación del pago de las cuotas asociativas a cargo de ellos como asociados de la ASOCIACION CIVIL DEL TRANSPORTE (A.CI. TRA.).

Que en virtud de las instrucciones impartidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación,

mediante Nota S.T. N° 633 de fecha 24 de febrero de 2010 y las prerrogativas atribuidas a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el ámbito de competencia, por el Artículo 6 del Anexo 1 del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, corresponde el dictado del presente acto administrativo a los fines de proteger los derechos de los usuarios y lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte, especialmente en lo que respecta al SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

#### **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE RESUELVE:**

**Artículo 1º** — Establécese que las empresas prestatarias de los servicios públicos de las distintas modalidades del transporte de pasajeros, alcanzadas por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), deberán acreditar el pago de las cuotas asociativas a cargo de ellas como asociados de la ASOCIACION CIVIL DE TRANSPORTE (A.CI. TRA.) a los efectos de realizar las tramitaciones contempladas en las normas procedimentales por ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 2º** — Comuníquese a las Entidades Representativas del Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros y a las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y TRENES



DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, a sus efectos.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.



## **RESOLUCION N° 338/2011**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
OPERADORES FERROVIARIOS DEL AREA METROPOLITANA  
REQUISITOS

*Fecha de Publicación 09/06/2011*





## **RESOLUCION 338/2011** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

***Establécense los requisitos de las programaciones a presentar por los operadores ferroviarios del área metropolitana.***

*Bs. As., 30/5/2011*

VISTO el Expediente S01:0104444/2011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley General de Ferrocarriles N° 2873 establece que “Los horarios serán establecidos con anuencia de la Dirección de Ferrocarriles, que intervendrá al efecto de asegurar la comodidad de los pasajeros y el servicio de combinación entre los trenes de líneas distintas”.

Que el Artículo 122 del Reglamento General de Ferrocarriles (aprobado por el Decreto N° 90325/36 y modificado por el Decreto 1141/91), indica que “Los horarios de los trenes de pasajeros subsidiados por el Estado serán establecidos con la anuencia de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Los horarios se llevarán a conocimiento del público mediante avisos colocados en todas las estaciones y lugares que dicha Dirección Nacional determine. Igual procedimiento se seguirá con los cambios que se introdujeren”.

Que por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 se integró la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y se aprobó su Estatuto.

Que el Artículo 6° del Estatuto faculta a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a fiscalizar las actividades de las empresas de transporte ferroviario y a solicitar la información y documentación necesaria a las mismas, para evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada.

Que el Decreto N° 2075/2002 declara en estado de emer-

gencia a la prestación de los servicios emergentes de los Contratos de Concesión en vías de ejecución correspondiente al sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que en el Artículo 4° de la norma citada consigna la obligación para las empresas concesionarias de presentar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el programa de prestación de servicios a los que se sujetarán su funcionamiento durante la vigencia del decreto.

Que el Artículo 3° de la Resolución 115/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, aprueba los Programas de Emergencia de Prestación de Servicio a que se refiere el Artículo 4° del Decreto 2075/2002 para cada una de las concesiones ferroviarias de pasajeros en el Area Metropolitana de Buenos Aires, conforme se detalla en el Anexo III de dicha Resolución.

Que el Anexo III de la citada Resolución 115/2002 cita que “la presente diagramación se aprueba con los alcances previstos en el artículo 3°, cuarto párrafo de los Pliegos de Condiciones Particulares, el cual indica; “El Concesionario deberá adecuar su programación, como mínimo, con periodicidad anual, teniendo lugar el cambio en el mes de diciembre de cada año, o en la fecha alternativa que apruebe la Autoridad de Aplicación. El Concesionario podrá también preparar hasta dos programaciones anuales, una para la temporada de verano y otra para el resto del año”.

Que la parte esencial del control que ejerce esta Comisión Nacional es la de analizar debidamente las programaciones que presenten los operadores ferroviarios.

Que es necesario uniformar la información mínima requerida para la evaluación de las programaciones a presentar por los operadores ferroviarios del área metropolitana, como así también el plazo mínimo de presentación de dichas programaciones previo a la puesta en vigencia, a efectos de contar con tiempo suficiente para su análisis.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6° inciso c) y 8° inciso b), del Anexo I del



Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

## **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establécese que los requisitos mínimos de las programaciones de trenes que los operadores ferroviarios deben presentar esta Comisión Nacional de Regulación del Transporte para su análisis y posterior elevación para su aprobación a la Autoridad de Aplicación, son los siguientes:

a) Itinerario. Debe adjuntarse diagrama de la red con el listado de velocidades máximas y restricciones adicionales por tramo de vía. El itinerario deberá incluir las rutas de trenes de carga, interurbanos, trenes diferenciales y otros tipos tren, pudiendo en aquellos casos en que la Autoridad lo requiera, colocar a estos trenes en forma separada de los servicios comunes de pasajeros. Asimismo, el itinerario deberá indicar el kilometraje total del sector y entre estaciones.

b) Limitaciones operativas de la red (largo máximo permitido por tipo de tren, longitud de andenes mínima, etc.).

c) Cantidad de coches por tren y tipo de coche (con las características de los mismos) que programa en cada servicio.

d) Gráfico de corrida de trenes.

e) Formaciones disponibles para el servicio: cantidad de locomotoras, cantidad de coches discriminados por su tipología (coches eléctricos, coches motor, coches remolcados, etc.). Cantidad de formaciones en reserva.

f) Estudio de oferta y demanda estimada para las distintas bandas horarias y tipo de día en que se efectúan los servicios. El estudio de la demanda deberá basarse en censos de pasajeros que estudien la demanda en las horas pico así conocer si la oferta brindada satisface la misma dentro de los límites de pasajeros por coche admitidos.

g) Marcha tipo de cada tipo de tren.

**Art. 2°** — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrá realizar consultas y requerir información ampliatoria a remitida, estando además facultada

a realizar observaciones a las programaciones presentadas para su corrección.

**Art. 3°** — Los operadores de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires deberán presentar los horarios para su aprobación a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha prevista de vigencia. En caso de ser observada la programación, no podrá ponerse en vigencia hasta tanto no se cuente con la autorización correspondiente.

**Art. 4°** — Notifíquese a FERROVIAS S.A.C., TRENES DE BUENOS AIRES S.A., METROVIAS S.A., UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. (UGOFE) - LINEA ROCA, SAN MARTIN, Y BELGRANO SUR.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Si-  
caro.





## **RESOLUCIÓN N° 1243/2013**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE  
TRANSPORTE FERROVIARIO  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Fecha de Publicación 25/10/2013*





## **RESOLUCION 1243/2013** **MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE** **TRANSPORTE FERROVIARIO**

### ***Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado. Medidas de seguridad.***

*Bs. As., 24/10/2013*

VISTO el Expediente N° S02:0132867/2013 del registro de este Ministerio, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que atento los incidentes ferroviarios ocurridos en los años 2012 y 2013 en la Línea ferroviaria SARMIENTO, resulta necesario la adopción de medidas de seguridad, coadyuvando de esta manera a prevenir situaciones indeseadas.

Que, por la Resolución N° 1083 de fecha 11 de septiembre de 2013 de este Ministerio, se asignó a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO la prestación de los servicios de transporte ferroviario, correspondientes a las Líneas GENERAL MITRE y SARMIENTO en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352.

Que, por la Resolución N° 477 de fecha 3 de junio de 2013 se rescindió el Contrato de Concesión suscripto entre la Empresa TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobado mediante el Decreto N° 204 de fecha 11 de febrero de 1993 y se asignó a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO la operación integral de dicho servicio.

Que en consecuencia, corresponde instruir a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para que disponga la reducción de la velocidad de los trenes de las Líneas GENERAL MITRE, SARMIENTO y de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA a CINCO (5) Km/h, VEINTE (20) metros antes de llegar a punta de plataforma de la estación terminal, manteniendo esa velocidad hasta su detención absoluta aproximadamente VEINTE (20) metros antes de la línea de paragolpes.

Que de esta manera, corresponde que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo a la normativa operativa, establezca con precisión la ubicación de los puntos conducentes a tales fines.

Que asimismo, se considera conveniente que el personal de conducción de las formaciones ferroviarias de los ramales eléctricos de las Líneas GENERAL MITRE, SARMIENTO y de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, se encuentre acompañado por el Jefe de Tren en el interior de la cabina de conducción en el último tramo del recorrido, comprendido entre la estación terminal y la estación precedente a la misma.

Que por el Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 se aprobó la concesión a la empresa METROVIAS S.A. de la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza - Grupo de Servicios 3, que luego fue modificada en virtud de la Addenda aprobada por el Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999.

Que en el artículo 9° apartado f) del Estatuto de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, aprobado como Anexo I del Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, se estipula como una competencia de dicha COMISION la de emitir órdenes de emergencia dirigidas a las empresas ferroviarias, disponiendo medidas de aplicación inmediata, incluso de ser necesario la interrupción de las operaciones ferroviarias, cuando compruebe situaciones de peligro que justifiquen dicha actitud, y emitir órdenes de emergencia que tiendan a evitar dichos riesgos.

Que en dicho marco, y tratándose la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza de un ramal eléctrico, resulta necesario instruir a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a fin de que dicte las órdenes de emergencia para garantizar la seguridad en el arribo a cabecera de los servicios a cargo de la empresa METROVIAS S.A. en la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza.

Que asimismo, también se debe instruir a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, para que disponga que el personal de conducción de las formaciones ferroviarias de los ramales eléctricos de la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza, se encuentre acompañado por el Jefe de Tren en el interior de la cabina de conducción en el último tramo del recorrido, comprendido entre la estación terminal y la estación precedente a la misma.

Que en virtud del Decreto N° 1774 de fecha 23 de agosto de 1993 se dispuso escindir de la ex EMPRESA FERROCA-



RRILES ARGENTINOS, la GERENCIA GENERAL del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO y crear sobre la base de dicha escisión la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, con exclusión de la jurisdicción correspondiente a la ex FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que con motivo de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto N° 793 de fecha 24 de mayo de 2012, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA reviste el carácter de empleadora en los términos del artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) respecto del personal ferroviario perteneciente a las Líneas GENERAL MITRE y SARMIENTO.

Que por la Resolución N° 533 del 11 de junio de 2013 de este Ministerio, se dispuso el cese de la intervención administrativa de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA; y se instruyó al Señor SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO a convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, asignándosele la representación del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ante la misma, a fin de designar al nuevo Directorio de la Sociedad y miembros de la Comisión Fiscalizadora, como así también a tomar todas las medidas pertinentes para modificar el tipo societario en Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, como paso previo a la transformación de la misma en una Sociedad del Estado, modificando su objeto social, su denominación y cualquier otra cláusula de su estatuto social.

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 14 de fecha 9 de septiembre de 2013 se resolvió la modificación del Estatuto Social, reformándose su objeto y su denominación social por la de ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que atento a la importancia que dentro del Sistema Ferroviario Nacional revisten los recursos humanos, se considera imprescindible adoptar, reforzar e intensificar las medidas necesarias que permitan determinar la aptitud médico clínica y psicológica de los conductores de las formaciones de las Líneas ferroviarias GENERAL SAN MARTIN, GENERAL ROCA, BELGRANO SUR, GENERAL MITRE, SARMIENTO, de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer que en el marco de su objeto social la ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA articule, refuerce e intensifique las medidas correspondientes que permitan determinar la aptitud médico clínica y psicológica de dichos trabajadores.

Que a tales fines dicha sociedad deberá celebrar un Convenio Específico con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA AERONAUTICA y ESPACIAL (INMAE) de la FUERZA AEREA ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de que dicha repartición brinde el asesoramiento y colaboración a tales fines.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias.

Por ello,

## EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

### RESUELVE:

**Artículo 1°** — Instrúyese a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para que disponga la reducción de la velocidad de los trenes de las Líneas GENERAL MITRE, SARMIENTO y de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA a CINCO (5) Km/h, VEINTE (20) metros antes de llegar a punta de plataforma de la estación terminal, manteniendo esa velocidad hasta su detención absoluta aproximadamente VEINTE (20) metros antes de la línea de paragolpes.

Dispónese que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, de acuerdo a la normativa operativa, establezca con precisión la ubicación de los puntos conducentes al cumplimiento de lo expresado en el presente artículo.

**Art. 2°** — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a fin de que dicte las órdenes de emergencia para garantizar la seguridad en el arribo a cabecera de los servicios a cargo



de la empresa METROVIAS S.A. en la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza.

**Art. 3°** — Instrúyese a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO que disponga que el Jefe de Tren de las formaciones ferroviarias de los ramales eléctricos de las Líneas GENERAL MITRE, SARMIENTO y de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA acompañe al conductor de la formación en el interior de la cabina de conducción en el último tramo del recorrido, comprendido entre la estación terminal y la estación precedente a la misma.

**Art. 4°** — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, para que ordene a la empresa METROVIAS S.A. que disponga que el personal de conducción de las formaciones ferroviarias de los ramales eléctricos de la Línea Ferroviaria Urbana del Ex Ferrocarril Urquiza, se encuentre acompañado por el Jefe de Tren en el interior de la cabina de conducción en el último tramo del recorrido, comprendido entre la estación terminal y la estación precedente a la misma.

**Art. 5°** — Dispónese que en el marco de su objeto social, la ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA arbitre, refuerce e intensifique las medidas conducentes que permitan determinar la aptitud médica clínica y psicológica de los conductores de las formaciones en las Líneas ferroviarias GENERAL SAN MARTIN, GENERAL ROCA, BELGRANO SUR, GENERAL MITRE y SARMIENTO y de la ex concesionaria NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA.

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA deberá celebrar un Convenio Específico con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA AERONAUTICA y ESPACIAL (INMAE) de la FUERZA AEREA ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de que dicha repartición brinde el asesoramiento y colaboración a tales fines.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.





## **RESOLUCION N° 1158/2014**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E)  
OBLEAS INFORMATIVAS

*Fecha de Publicación 26/08/2014*







## **RESOLUCION 1158/2014** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

### **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

#### ***Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.). Obleas Informativas.***

*Bs. As., 5/8/2014*

VISTO el Expediente S02:0086406/2014 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizarle la libertad de elección en la relación de consumo.

Que el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 asigna a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE el objetivo de "Instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de Transporte Automotor y Ferroviario de Pasajeros y Carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados".

Que a tal efecto se ha conformado la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS cuya responsabilidad primaria es "Proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias".

Que, en fecha 4 de febrero de 2009 se sancionó el Decreto N° 84, que ordenó la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, estableciendo como su Autoridad de Aplicación a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quedando facultada para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para el funcionamiento del sistema.

Que en fecha 14 de enero de 2011 se dictó la Resolución N° 23 de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE que estableció que las empresas prestatarias de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros, que se encuentren alcanzadas por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), sean de carácter nacional, provincial o municipal, deberán remitir a esta Entidad la información que el sistema requiere para su implementación y actualización, entre las que se requiere el "Formulario F" referido a la aplicación de cuadros tarifarios, descuentos para estudiantes y otros tipos de tarifa.

Que, posteriormente y en virtud de lo previsto en las Resoluciones Nros. 66 de fecha 19 de julio de 2012, 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 y 1609 de fecha 26 de diciembre de 2013, todas del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se ha implementado una tarifa diferenciada para aquellos usuarios que abonan su pasaje a través de su Tarjeta SUBE, respecto de aquellos que lo hicieran con otra forma de pago y adicionalmente, se ha establecido un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre las tarifas abonadas con SUBE para las personas que pertenezcan a los grupos de afinidad o atributos sociales, a saber: Jubilados y/o Pensionados, Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, Beneficiarios de la Asignación por Embarazo, Beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, Personal del Trabajo Doméstico, Veteranos de la Guerra de Malvinas, Otros beneficiarios que se establezcan en el futuro.

Que es política del ESTADO NACIONAL propiciar acciones que tiendan a tutelar a los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social y, por consiguiente, se estima necesario generar una mayor comunicación de los derechos que les asisten respecto de la materia regulada.

Que la Resolución N° 979 de fecha 5 de agosto de 1998, del Registro de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, estableció un sistema de información al usuario de los servicios públicos y un procedimiento para la recepción de reclamos y sugerencias, a cargo de las operadoras del sistema de transporte; estipulando en el Artículo 21 del Anexo I que "Las empresas operadoras de los servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional deberán informar a los usuarios del servicio en forma clara y manifiesta de los derechos y obligaciones que les competen, las características de las categorías de servicios ofrecidas, las tarifas correspondientes, los horarios y recorridos autorizados y toda otra información que sea necesaria para proteger sus intereses en cuanto consumi-



por garantizando su libertad de elección dentro de la oferta del mercado”.

Que en el sentido apuntado por la norma expuesta, corresponde generar un mecanismo de comunicación de las tarifas sociales precitadas que deberán implementar las empresas prestatarias de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros, que se encuentren alcanzadas por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.),

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 12 del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y del Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

## **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establécese que las empresas prestatarias de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros y los concesionarios y operadores ferroviarios de superficie y subterráneos, que se encuentren alcanzados por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), sean de carácter nacional, provincial o municipal, deberán disponer de obleas informativas sobre las tarifas sociales vigentes, en conformidad con el modelo que como ANEXO y en TRES (3) fojas integra la presente resolución. La exhibición de estas obleas será de carácter obligatorio y deberá efectuarse conforme el siguiente detalle:

- a) UNA (1) oblea en el interior de cada una de sus unidades afectadas al servicio de transporte automotor de pasajeros.
- b) DOS (2) obleas en el interior de cada uno de los coches afectados al servicio de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneos.

**Art. 2°** — La provisión y reposición de los carteles informativos estará a cargo de las respectivas empresas de transporte alcanzadas; debiendo las mismas hallarse íntegramente dispuestas en los sitios indicados en el término de TREINTA (30) días corridos de la publicación de esta norma.

**Art. 3°** — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible a las empresas de transporte de las penalidades previstas en los diferentes regímenes específicos.

**Art. 4°** — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotores de pasajeros y a los concesionarios y operadores ferroviarios, y sigan las actuaciones sucesivamente a las GERENCIAS DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, DE CONTROL TECNICO, DE CONCESIONES FERROVIARIAS, DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, y DE ASUNTOS JURIDICOS de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando Manzares.



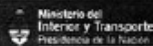
**El Gobierno Nacional subsidia las tarifas para viajar en Trenes y Colectivos con SUBE.**

**Los siguientes grupos obtienen, además, Tarifas Diferenciales:**

- ▶ **Jubilados y pensionados**
- ▶ **Ex Combatientes de Malvinas**
- ▶ **Personal del Trabajo Doméstico**
- ▶ **Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, Asignación por Embarazo y Programa Jefes de Hogar**

**El descuento se realiza de manera automática  
Consultá si tenés aplicado el beneficio en:**

**[www.sube.gob.ar](http://www.sube.gob.ar)  
0800-777-SUBE (7823)**





ANEXO

Tamaño de la Oblea: Alto 29,70 cm - Ancho 21,00 cm

Fuente del texto: Verdana Negrita

Colores y tamaños

1: Color del fondo: Celeste PANTONE Process Blue C  
- ORACAL 084 Sky Blue C:100 M:10 Y:0 K:10 R:0 G:147  
B:209

Color del texto: Blanco

Altura del texto: 0,80 cm

Tamaño de los logos:

“Transporte Público” Alto: 1,30 cm - Ancho: 5,05 cm

“Ministerio del Interior y Transporte - Presidencia de la Nación” - Alto: 1,30 cm -Ancho: 4,40 cm

2: Color del fondo: Blanco

Color del texto: Celeste PANTONE Process Blue C - ORACAL 084 Sky Blue C:100 M:10 Y:0 K:10 R:0 G:147 B:209

Altura del texto: 0,82 cm

Altura de los textos “www.sube.gob.ar” y “0800-777-SUBE (7823)”: 0,95 cm

Ubicación de la oblea

Transporte Automotor: UNA (1) en el interior de cada vehículo

Transporte Ferroviario: DOS (2) en el interior de cada coche



## **RESOLUCION N° 1793/2014**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
CONCESIONARIOS Y OPERADORES FERROVIARIOS  
GESTION DE DENUNCIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD Y CALIDAD DEL SERVICIO

*Fecha de Publicación 11/11/2014*







## **RESOLUCION 1793/2014** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Bs. As., 3/11/2014*

VISTO el Expediente S02:0128260/2014 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizarle la seguridad en la relación de consumo.

Que el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 asigna a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE el objetivo de "Instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de Transporte Automotor y Ferroviario de Pasajeros y Carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados".

Que a tal efecto se ha conformado la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS cuya responsabilidad primaria es "Proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias".

Que, asimismo, el Artículo 8° del mencionado Decreto establece en su inciso b) VII como función de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los fines del control del transporte ferroviario: "El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios".

Que, en tal sentido, todos los servicios de transporte ferroviario sometidos al control y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deben prestarse teniendo especialmente en cuenta al usuario entendido como todo aquel que se ve afectado directa o indirectamente por la prestación del servicio.

Que la experiencia colectada en la materia impone afirmar

que en el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS se han recibido denuncias relacionadas con cuestiones de seguridad y calidad del transporte ferroviario.

Que, dada la naturaleza de algunas de las denuncias referidas, es necesario generar un mecanismo ágil y eficiente para su canalización.

Que, en el sentido apuntado, deviene necesario requerir a los concesionarios y operadores ferroviarios que provean a esta Entidad de las herramientas necesarias para garantizar la celeridad en el tratamiento de las cuestiones de seguridad y calidad del servicio y/o las instalaciones que pudiesen plantearse mediante el contacto con el público que cotidianamente se lleva a cabo.

Que, por lo expuesto y a los fines reseñados, resulta indispensable que los concesionarios y operadores ferroviarios sometidos al contralor de este Organismo aporten a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS datos de uno o más interlocutores válidos para gestionar con rapidez, sencillez y eficiencia las soluciones a las denuncias de carácter urgente que sean recibidas en su CENTRO DE ATENCION AL USUARIO relacionadas con la seguridad del servicio y/o de las instalaciones.

Que, a fin de garantizar la eficacia de la medida propuesta, estos interlocutores deberán estar disponibles para ser contactados durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todos los días del año.

Que las GERENCIAS DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, DE CONCESIONES FERROVIARIAS y DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE han realizado sus informes técnicos en sentido coincidente con esta medida.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 12 del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y del Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,



## **EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTICULO 1°** — Establécese que los concesionarios y operadores ferroviarios de pasajeros sometidos al control de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, deberán informar dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de esta norma, los números de teléfono y direcciones de correo electrónico de uno o más interlocutores válidos para gestionar con rapidez, sencillez y eficiencia las soluciones a las denuncias relacionadas con la seguridad y calidad del servicio y/o de las instalaciones que se recibieran en el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS. Asimismo, cualquier modificación en los datos requeridos, deberá ser comunicada de manera inmediata con el objeto de que no se interrumpan estas comunicaciones.

**ARTICULO 2°** — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible a los concesionarios u operadores ferroviarios de las penalidades previstas en los contratos de concesión y acuerdos de operación, respectivamente.

**ARTICULO 3°** — Comuníquese a los concesionarios y operadores ferroviarios, a las GERENCIAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, DE CONCESIONES FERROVIARIAS, DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, y DE ASUNTOS JURIDICOS de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO MANZANARES, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.



## **RESOLUCION N° 175/2015**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
CONCESIONARIOS Y OPERADORES FERROVIARIOS  
CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS  
CREACION

*Fecha de Publicación 18/02/2015*





## **RESOLUCION 175/2015** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

Bs. As., 9/2/2015

VISTO el Expediente S02:0110276/2014 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL las autoridades nacionales se encuentran obligadas a proveer al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, debiendo establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, en los organismos de control.

Que, en el sentido apuntado, el Artículo 56 de la Ley N° 24.240 con sus modificatorias, establece que estas asociaciones de consumidores y usuarios, en cumplimiento de sus finalidades deben velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor, proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores, colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos y recibir reclamaciones de consumidores para promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo, entre otros objetivos.

Que el Artículo 3 del Estatuto aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996 asigna a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE los objetivos de proteger los derechos de los usuarios, promover la competitividad en los mercados de las modalidades del transporte y lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

Que, asimismo, el Artículo 5 del referido Estatuto establece, entre otros, como deberes de esta Entidad el asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas y recibir y tramitar

con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativos a la adecuada prestación de los servicios.

Que ese mismo cuerpo normativo estipula en su Anexo III que es objetivo de esta Entidad el instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados.

Que a tal efecto se ha conformado la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS cuya responsabilidad primaria es promover y fiscalizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de transporte terrestre y proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias mediante las acciones de “centralizar la recepción de quejas y sugerencias de los usuarios y el público en general, de los diferentes modos de transporte de pasajeros y carga”, “establecer programas de educación y de difusión de los derechos de los usuarios de transporte”, “coordinar los elementos de recolección de información (...) para monitorear el nivel de satisfacción de los usuarios”, “alentar mejoras continuas en el desempeño de los operadores de transporte y en la definición de estándares de calidad en la prestación de los servicios públicos” y “controlar el cumplimiento de los estándares de calidad”, entre otros.

Que, en el marco del fortalecimiento de los controles impuestos por el ESTADO NACIONAL en lo atinente a las relaciones de las empresas prestatarias de servicios con la ciudadanía, se ha demostrado una clara voluntad de éste de acercarse a los destinatarios de los servicios, detectando sus necesidades, canalizando sus inquietudes y recogiendo sus sugerencias.

Que, en tal sentido, uno de los aspectos procedimentales a mejorar es el establecimiento de métodos ágiles y eficientes de canalización de las inquietudes de la ciudadanía, en un marco de empatía y desburocratización que se impone con el fin de acercar el accionar público a las personas que lo requieren.

Que, a los efectos de instrumentar estos mecanismos, resulta conveniente la creación de una instancia institucional,



destinada al estudio de los temas de relevancia del transporte automotor y ferroviario y a la canalización y análisis de las denuncias de los usuarios del sistema de transporte, integrada por autoridades estatales nacionales y representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores.

Que, a fin de sostener esta actividad y no frustrar sus objetivos, es necesario que esta instancia se realice en forma periódica y que de ella participen las asociaciones de usuarios y consumidores cuyas condiciones de funcionamiento y representatividad hayan sido certificadas por la autoridad correspondiente.

Que estas reuniones permitirán tratar los temas sobre seguridad y fiscalización del transporte, siendo las mismas un ámbito donde podrán opinar y proponer soluciones los actores de la actividad, coleccionar y trasladar reclamos colectivos referidos al sistema de transporte y alentar mejoras continuas en las normas y en la calidad tanto del servicio de transporte como en la atención al usuario de esta Entidad; enriqueciendo de ese modo los elementos de juicio de las autoridades.

Que sentado lo expuesto y conforme la manda constitucional y legal descriptas, deviene ineludible establecer un mecanismo de integración efectiva de las asociaciones de consumidores y usuarios en esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, posibilitándoles una fluida participación y concreta representación de los sectores involucrados.

Que de esa forma las asociaciones mencionadas y las entidades afines tendrán un canal institucional directo para dialogar y plantear sus inquietudes, situación que sin duda eleva el protagonismo social y conlleva al fortalecimiento de la confianza pública y de la transparencia en la gestión.

Que decisiones similares se adoptaron mediante las Resoluciones N° 685 de fecha 12 de febrero de 2003 y N° 106 de fecha 31 de enero de 2008, ambas del Registro de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; sin embargo, los ámbitos de participación allí creados no llegaron a instrumentarse debidamente, por lo que corresponde retomar sus objetivos y canalizarlos de un modo efectivo y actualizado.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 12 del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y del Decreto N° 110 de fecha 22 de enero de 2015.

Por ello,

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** — Créase en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, Organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, el CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS, que integrarán los representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores y de las demás entidades representativas de usuarios y consumidores; en cuyo seno se canalizarán sus inquietudes y observaciones sobre temas atinentes al transporte automotor y ferroviario correspondientes a la competencia de este Organismo.

**ARTÍCULO 2°** — La participación prevista en el Artículo 1° se realizará a través de las asociaciones y entidades que acrediten la personería correspondiente y su debida inscripción en el REGISTRO DE NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y será exclusivamente honoraria.

**ARTÍCULO 3°** — La Secretaría Ejecutiva del CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS estará a cargo del titular de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, Organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE; o de quien éste designe para tal función. La Secretaría Ejecutiva deberá redactar en el plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, el reglamento de funcionamiento del CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS y someterlo a consideración de las autoridades de este Organismo.

**ARTÍCULO 4°** — El CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS se reunirá periódicamente, según los plazos que determine su reglamento de funcionamiento. La prime-



ra convocatoria se publicará mediante el sitio de Internet [www.cnrt.gov.ar](http://www.cnrt.gov.ar) al menos TREINTA (30) días hábiles administrativos antes de la fecha de la reunión, invitando a las asociaciones referidas en los artículos 1° y 2°; las que deberán manifestar su voluntad de concurrir a la misma y designar UN (1) representante, con una anticipación mínima de QUINCE (15) días hábiles administrativos a su realización. Esta presentación deberá hacerse por escrito en la mesa de entradas de este Organismo y deberán acompañarse a la misma copias certificadas de los documentos que acrediten la personería jurídica de los peticionantes y las inscripciones requeridas por la presente resolución. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tomará nota de estas peticiones y confeccionará la lista de asistentes a cada reunión, que se publicará en el referido sitio de Internet por lo menos DOS (2) días hábiles administrativos antes de cada reunión.

**ARTÍCULO 5°** — Las funciones del CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS serán consultivas y no vinculantes. En su ámbito se analizarán todos los aspectos relacionados con el servicio que se vinculen directa o indirectamente con el público usuario, pudiéndose incluir aspectos generales o denuncias de hechos puntuales que las asociaciones o los funcionarios que lo integran hayan recabado y consideren de necesario tratamiento. Una vez analizados los temas, el Consejo elevará a las autoridades del Organismo sus conclusiones y recomendaciones.

**ARTÍCULO 6°** — En cada una de las reuniones realizadas por el CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS se labrarán actas cuyo contenido será público.

**ARTÍCULO 7°** — Deróganse las Resoluciones N° 685 de fecha 12 de febrero de 2003 y N° 106 de fecha 31 de enero de 2008, ambas del Registro de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, Organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 8°** — Notifíquese de la presente resolución a las GERENCIAS DE CONTROL DE PERMISOS, DE CONTROL TÉCNICO, DE CONCESIONES FERROVIARIAS, DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE y DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS y a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, Organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 9°** — Comuníquese la presente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

**ARTÍCULO 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. SEBASTIÁN BAGINI, Subdirector Ejecutivo, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.







## **RESOLUCION N° 386/2015**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE  
MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO  
FERROVIARIO DE PASAJEROS

*Fecha de Publicación 06/04/2015*





## **RESOLUCIÓN 386/2015** **MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**

*Bs. As., 1/4/2015*

VISTO el Expediente S02:0142472/2014 del registro de este Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, a la protección su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección; y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos y a garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que en el apartado I del Anexo III del Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 se le asigna a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actualmente en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de este Ministerio, el objetivo de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados.

Que a tal efecto se ha conformado, en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS cuya responsabilidad primaria es proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias.

Que la experiencia colectada mediante la intervención de la precitada gerencia en la atención de consultas y denuncias del público y la evolución de los procedimientos para la prevención y solución de conflictos llevan a concluir que resulta necesario tender al tratamiento de los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros como verdaderos clientes, con el objeto de crear vínculos más efectivos y garantizar de esta manera la prestación de un servicio de mayor calidad y eficiencia.

Que a tal fin, se ha procedido a la elaboración del "MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS", que procura reforzar los derechos de los pasajeros y usuarios del servicio de transporte ferroviario y de los ciudadanos en general al respecto, como así también determinar las obligaciones que dichos usuarios y pasajeros deberán cumplimentar a los fines de alcanzar una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Que en dicho marco, en el citado Manual se detallan los derechos de los pasajeros y usuarios vinculados a la calidad del servicio, a la seguridad ferroviaria y a la accesibilidad, las obligaciones de los usuarios de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, así como también los derechos y obligaciones que ostentan los pasajeros y usuarios de los servicios de larga distancia.

Que, asimismo, y a los efectos de garantizar la vigencia de los derechos reconocidos a los usuarios del transporte ferroviario de pasajeros, el manual regula procedimientos rápidos y abreviados para la canalización y gestión de las inquietudes, reclamos y sugerencias de los ciudadanos relativos al uso de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

### **EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** — Apruébase el "MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS" que, como Anexo I forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°** — Establécese que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, será la encargada de difundir, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el MANUAL que se



aprueba por el artículo 1° de la presente, en el marco de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 3°** — El “MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS” entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, otorgándose un plazo de TREINTA (30) días para que los concesionarios y operadores ferroviarios adecuen su cartelería y demás mecanismos de información a los estándares aprobados en éste.

**ARTÍCULO 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — C.P.N. FLORENCIO RANDAZZO, Ministro del Interior y Transporte.

ANEXO I



**MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS  
USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE  
PASAJEROS**

**Contenido**

MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETO.....	4
3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	4
4. ALCANCE.....	4
4.1. Pasajeros del servicio de transporte ferroviario.....	4
4.2. Usuarios del servicio de transporte ferroviario.....	5
4.3. Pasajeros y usuarios del ferrocarril con movilidad reducida.....	5
4.4. Operadores.....	5
5. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS.....	5
5.1. VINCULADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO.....	5
5.1.1. Derecho a condiciones de trato digno.....	5
5.1.2. Derecho a la igualdad - no discriminación.....	5
5.1.3. Derecho a la información.....	5
5.1.4. Derecho a viajar.....	6
5.1.4.1. A comprar el pasaje.....	6
5.1.4.2. A viajar gratis si no funciona el sistema SUBE o todas las boleterías estuvieran cerradas.....	6
5.1.5. Derecho a obtener los descuentos y pases previstos.....	6
5.1.6. Derecho al desempeño profesional de los operarios y empleados de los ferrocarriles.....	7
5.1.7. Derecho a proveer el tiempo en inactividad en viaje.....	7
5.1.8. Derecho a obtener un certificado por cancelación del boleto atraso y a la devolución del dinero.....	7
5.1.9. Derecho a la limpieza.....	7
5.1.10. Derecho a acceder a un botiquín.....	7
5.1.11. Derecho a recibir primeros auxilios.....	8
5.1.12. Derecho a acceder a instalaciones sanitarias.....	8
5.1.13. Derecho a acceder al agua potable o apta para la higiene personal.....	8
5.1.14. Derecho al respeto y cuidado de los pertenencias personales.....	8
5.1.15. Derecho a recuperar los bienes olvidados por los pasajeros.....	8
5.1.16. Derecho a la iluminación.....	8
5.1.17. Derecho a sistema de calefacción y refrigeración.....	8
5.2. VINCULADOS A LA SEGURIDAD FERROVIARIA.....	8
5.2.1. Derecho general a viajar en condiciones de seguridad.....	8
5.2.2. Derecho al buen estado de las instalaciones de infraestructura, vías y material rodante.....	9
5.2.3. Derecho al correcto funcionamiento en la apertura y cierre de puertas.....	9
5.2.4. Derecho al buen funcionamiento de todas las medidas de seguridad involucradas en los Pasos a Nivel peatonales y/o vehiculares.....	9
5.2.5. Derecho a accesos y salidas de emergencia de pasajeros.....	9
5.2.6. Derecho a acceder al malafuego.....	9
5.2.7. Derecho a acceder y utilizar los avisos sin el freno de emergencia.....	9
5.3. VINCULADOS A LA ACCESIBILIDAD.....	9
5.3.1. Acceso.....	9
5.3.1.1. Asientos reservados cercanos a la puerta de acceso.....	9
5.3.1.2. Espacio para silla de ruedas en el día de la marcha del tren.....	10
5.3.1.3. Zona de descanso con apoyos isométricos (barras paralelas).....	10
5.3.1.4. Señalizaciones visual, auditiva y símbolos táctiles.....	10
5.3.1.5. Traslado con perro de asistencia.....	10
5.3.2. Gratuidad.....	10
6. OBLIGACIONES DEL USUARIO.....	10
6.1. PROHIBICIONES.....	10
6.2. DIBER EL COMPORTAMIENTO ADECUADO.....	11
6.3. REPARAR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS Y/O A BIENES PÚBLICOS.....	11
6.4. COMPRAR EL BOLETO.....	11
7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA.....	11
7.1. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA.....	12
7.1.1. Derecho a la información.....	12
7.1.2. Derecho a la información.....	12
7.1.3. Derecho al confort.....	12
7.1.4. Derecho al reemplazo de elementos dañados.....	12
7.1.5. Derecho a la salubridad, higiene y limpieza.....	13



7.1.6.	Derecho a la asistencia del camarero.....	13
7.1.7.	Derechos en el ámbito del comedor.....	14
7.1.8.	Derechos que surgen del retraso y cancelación de los trenes.....	14
7.1.9.	Derechos relativos al expendio del boleto.....	14
7.1.10.	Derecho a recuperar objetos olvidados.....	15
7.1.11.	Derechos relativos al transporte del equipaje.....	15
7.2.	OBIGACIONES DE LOS PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA.....	16
7.2.1.	Prohibiciones.....	16
7.2.2.	Deber de comportamiento adecuado.....	16
	RECLAMOS DE USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS.....	17
8.1.	DERECHO A RECLAMAR.....	17
8.2.	DERECHO A RECIBIR TRATO DIGNO.....	17
8.3.	INFORMACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR UN RECLAMO.....	17
8.4.	MEDIOS PARA RECLAMAR.....	17

## 1. INTRODUCCIÓN

Este Manual procura reforzar los derechos de los pasajeros y usuarios del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y de los ciudadanos en general al respecto, como así también determinar las obligaciones que dichos usuarios y pasajeros deberán cumplimentar, a los fines de garantizar la calidad y eficiencia en el servicio público comprometido.

Para ello, a continuación se desarrollarán los derechos de los pasajeros y usuarios vinculados a la calidad del servicio, a la seguridad ferroviaria y a la accesibilidad, así como también las obligaciones de los usuarios de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, para luego detallar, los derechos y obligaciones que ostentan los pasajeros y usuarios de los servicios de larga distancia.

Asimismo, y a los efectos de garantizar la vigencia de los derechos reconocidos a los usuarios del transporte ferroviario de pasajeros, en el manual se regulan mecanismos para viabilizar el reclamo, la respuesta oportuna y el control del efectivo respeto de los mismos.

## 2. OBJETO

El presente manual será aplicable para todos los pasajeros y usuarios del transporte de ferrocarriles de pasajeros de jurisdicción nacional.

## 3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, tendrá como responsabilidad velar por la efectiva vigencia de los derechos de los pasajeros y usuarios y por el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente manual, en el marco de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad asignada a dicha Comisión, no releva a los operadores de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de los deberes y obligaciones que ellos ostentan para actuar ante un incumplimiento determinado.

## 4. ALCANCE

El presente manual será aplicable a todos los pasajeros y usuarios del servicio ferroviario, independientemente de la existencia formal de un contrato de transporte perfeccionado con la compra del boleto y no deroga ni restringe ninguno de los derechos que éstos tienen en virtud de las normas vigentes, sino que procura reforzarlos. A tales fines se entenderá por:

### 4.1. Pasajeros del servicio de transporte ferroviario

Se entenderá por pasajero del servicio de transporte ferroviario a toda persona que acceda al uso de dicho servicio por medio de la compra del pasaje o que,

debiendo comprarlo, este eximido de esta obligación por revestir alguna particularidad (por ejemplo, policías, jubilados, personas con discapacidad, etc.)

#### **4.2. Usuarios del servicio de transporte ferroviario**

Se entenderá por usuario del servicio de transporte ferroviario a todos los pasajeros y a toda persona que haga uso de la infraestructura ferroviaria.

#### **4.3. Pasajeros y usuarios del ferrocarril con movilidad reducida**

Se entenderá por pasajeros y usuarios del ferrocarril con movilidad reducida a todos aquellos usuarios del servicio ferroviario que tengan de manera permanente o temporal limitada su capacidad de trasladarse.

#### **4.4. Operadores**

Se entenderá por operadores a todas las empresas o sociedades que tengan a su cargo la operación de un servicio de transporte ferroviario con independencia del vínculo contractual que posean para desempeñar esa función (esto es, se trate de concesionarios, de operadores privados o estatales).

### **5. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS**

Sin perjuicio de los derechos de los que gozan todos los ciudadanos en el ámbito del transporte ferroviario, los usuarios y pasajeros tendrán en particular los derechos que se enumeran a continuación:

#### **5.1. VINCULADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO**

##### **5.1.1. Derecho a condiciones de trato digno**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a recibir por parte de los operadores del mismo, de sus empleados y de otros pasajeros un trato digno a su persona y a las pertenencias con las cual realice el viaje.

##### **5.1.2. Derecho a la igualdad - no discriminación**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a la igualdad de trato, por lo que en iguales condiciones deberán recibir idéntico trato por parte de los operadores del servicio y de sus empleados. A su vez, deberán poder acceder a idénticos beneficios y calidad del servicio, siempre que haya disponibilidad.

##### **5.1.3. Derecho a la información**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a acceder a toda la información necesaria para planificar la utilización del servicio y lograr su mejor aprovechamiento. Para esos fines, la información deberá ser brindada de manera oportuna y veraz por parte del operador de la Línea que se quiera utilizar, y cómo mínimo comprender



los siguientes conceptos:

- Horarios de servicios en plataforma.
- Cuadros tarifarios vigentes.
- Horarios de atención en boleterías.
- Indicadores de paradas de colectivos y estaciones de subte cercanas.
- Planos de evacuación.
- Planos de accesibilidad.
- Mecanismos para formular reclamos.

#### 5.1.4. Derecho a viajar

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a viajar utilizando las distintas líneas, siempre que cumplan con la obligación de abonar el pasaje correspondiente al tramo a realizar, con excepción de las personas que gocen del beneficio de gratuidad.

##### 5.1.4.1 A comprar el pasaje

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a realizar la compra del pasaje por medio del Sistema Único del Boleto Electrónico (S.U.B.E.), con dinero de curso legal, – siempre que el sistema esté disponible en la región- o en las boleterías de las estaciones, las cuales deberán permanecer abiertas durante todo el servicio.

##### 5.1.4.2. A viajar gratis si no funcionara el sistema SUBE o todas las boleterías estuvieran cerradas

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a viajar sin abonar el pasaje en aquellos lugares en que el Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) esté instalado pero no funcione de manera correcta en la estación de origen o cuando todas las boleterías estuvieran cerradas.

#### 5.1.5. Derecho a obtener los descuentos y pasajes previstos

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario que se enumeran en este punto podrán acceder a la gratuidad y a los descuentos a los que tengan derecho, en las condiciones descriptas a continuación:

- Las personas jubiladas que cobran el haber mínimo, pueden utilizar el ferrocarril en forma gratuita de lunes a viernes de 09.00 a 17.00 horas y de 21.00 a 04.00 horas y los sábados, domingos y feriados durante todo el día; para hacer uso de este derecho, deben presentar su último recibo de haberes.
- Las personas con discapacidad pueden viajar en forma gratuita presentando su Certificado de Discapacidad y su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- El personal policial en servicio puede viajar en forma gratuita.
- Las personas que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5º de la Resolución N° 975 del 19 de diciembre de 2012 del Ministerio del Interior y Transporte, es decir, jubilados y/o pensionados (sin el haber mínimo), los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, los Beneficiarios de la Asignación por Embarazo, los Beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, el personal del Trabajo Doméstico y los Veteranos de la Guerra de Malvinas, que poseen un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) en la tarifa, aplicado mediante el uso de su tarjeta SUBE debidamente personalizada y con el atributo social registrado.
- Los menores de 3 años pueden viajar en forma gratuita.



- Los alumnos de escuelas primarias públicas, de secundarias públicas y privadas con subvención del Estado y los estudiantes de ciclos terciarios no universitarios públicos o privados con subvención del Estado abonan una tarifa reducida. A tal fin deben tramitar una credencial con su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y certificado de alumno regular.
- Todos los usuarios del servicio de transporte ferroviario que tengan la Tarjeta SUBE poseen una tarifa diferencial general que comprende los subsidios aportados por el Estado Nacional al transporte ferroviario.

**5.1.6. Derecho al desempeño profesional de los operarios y empleados de los ferrocarriles**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que los operarios y empleados de los ferrocarriles realicen sus tareas de manera profesional y eficaz.

**5.1.7. Derecho a prever el tiempo que insumirá el viaje**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a poder prever el tiempo que insumirá su viaje a partir de la información correcta y oportuna que le suministre el operador del servicio por los distintos canales a través de los cuales esté obligado a hacerlo.

**5.1.8. Derecho a obtener un certificado por cancelación del tren o atraso y a la devolución del dinero**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que, en caso que el servicio se suspenda, interrumpa o cancele por más de TREINTA (30) minutos, se le reintegre el importe del pasaje abonado.

En este caso además, si se viajara con abono, el personal del ferrocarril deberá entregar un comprobante escrito, a fin de que el valor de ese viaje sea descontado de su próxima compra y si el pasaje hubiese sido abonado mediante la Tarjeta SUBE, deberá proveerse al usuario de un nuevo boleto para un próximo viaje o recargarse el importe abonado en la Tarjeta SUBE si el sistema lo permitiese.

De manera adicional, cuando hubiese demora se deberá entregar el comprobante del atraso o cancelación del servicio, al solo pedido del usuario.

**5.1.9. Derecho a la limpieza**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que los espacios vinculados al viaje estén en condiciones de limpieza adecuada. La limpieza comprende tanto las estaciones, paradas y apeaderos, los baños, el interior y exterior de los coches (incluyendo la inexistencia de graffitis), los edificios vinculados al servicio, la zona de vías y todo terreno o inmueble afectado a la prestación recibida.

**5.1.10. Derecho a acceder a un botiquín**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a acceder a un botiquín, el que deberá contar con los elementos mínimos necesarios para la atención primaria y con todos los que fueran requeridos en forma obligatoria por las normas vigentes.

**5.1.11. Derecho a recibir primeros auxilios**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a recibir los primeros auxilios y a acceder a la correspondiente derivación médica en caso de que se requiriera atención más específica que la primaria que pueda brindarse.

**5.1.12. Derecho a acceder a instalaciones sanitarias**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a utilizar gratuitamente, sin limitación de horario y sin demora irrazonable los baños de las estaciones ferroviarias.

**5.1.13. Derecho a acceder al agua potable o apta para la higiene personal**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a acceder a la utilización de agua potable o apta para la higiene personal en todos los baños de las estaciones, sin limitación de horario.

**5.1.14. Derecho al respeto y cuidado de las pertenencias personales**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho al respeto y cuidado de las pertenencias personales con las cuales realizan el viaje por parte de los operadores del servicio y sus empleados así como también de los demás pasajeros, durante todo el tiempo del viaje hasta llegar con ellos a destino.

**5.1.15. Derecho a recuperar los bienes olvidados por los pasajeros**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a consultar acerca de los bienes olvidados dentro de los coches o en las estaciones dentro de los OCHO (8) días del hecho y a recibir una respuesta por parte del operador del servicio acerca de si han sido encontrados y cómo recuperarlos. Para cumplir con tal fin, el operador deberá contar con un lugar de consulta al cual puedan acceder los usuarios.

**5.1.16. Derecho a la iluminación**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que las estaciones, los andenes, los coches, los accesos, los baños y que toda la infraestructura vinculada cuente con iluminación adecuada al horario de uso.

**5.1.17. Derecho a sistema de calefacción y refrigeración**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que, en caso de que las condiciones climáticas lo hicieren necesario y el coche contara con sistema de calefacción y refrigeración, solicitar que el mismo sea encendido.

## **5.2. VINCULADOS A LA SEGURIDAD FERROVIARIA**

**5.2.1. Derecho general a viajar en condiciones de seguridad**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que el servicio sea prestado con las medidas de seguridad necesarias para que, en condiciones previsibles de uso, no presente peligro para la salud o integridad física tanto de los pasajeros cuando hacen uso del servicio, como del público en general cuando se vean afectados por su prestación.

**5.2.2. Derecho al buen estado de las instalaciones de infraestructura, vías y material rodante**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que todos los bienes involucrados en la prestación de dicho servicio cumplan con las condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio.

**5.2.3. Derecho al correcto funcionamiento en la apertura y cierre de puertas**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen el derecho a que las puertas se cierren y abran correctamente, tal y como han sido diseñadas en cada caso; así como a la correcta conservación de los elementos del andén y los coches asociados al ascenso y descenso, tales como escalones, pasamanos, etc.

**5.2.4. Derecho al buen funcionamiento de todas las medidas de seguridad involucradas en los Pasos a Nivel peatonales y/o vehiculares**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario, los peatones y los conductores de automotores en general tienen derecho a que el señalamiento físico, auditivo y visual involucrado en los Pasos a Nivel autorizados de la red del ferrocarril funcione de manera correcta a los efectos de resguardar la seguridad de los mismos.

**5.2.5. Derecho a accesos y salidas de emergencia despejados**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que tanto los accesos como las salidas de emergencia estén despejados a los fines de llevar a cabo de manera correcta y ordenada la evacuación de las instalaciones en caso de emergencia. Para ello, deberán poder tener acceso a la infografía correspondiente.

**5.2.6. Derecho a acceder al matafuego**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen el derecho a acceder a los matafuegos existentes en las estaciones. Los matafuegos deberán estar cargados, señalizados y su habilitación debe estar vigente.

**5.2.7. Derecho a acceder y utilizar los avisos y/o el freno de emergencia**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen el derecho a acceder y utilizar los dispositivos de comunicación con el conductor, aviso de emergencia y/o accionamiento de frenos de emergencia con que cuente cada tipo de coche de pasajeros en particular. Su uso indebido por parte de los pasajeros será sancionado, conforme a la normativa que resulte aplicable.

### **5.3. VINCULADOS A LA ACCESIBILIDAD**

**5.3.1. Acceso**

**5.3.1.1. Asientos reservados cercanos a la puerta de acceso**

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario con movilidad reducida tienen el derecho de acceder a asientos reservados, debidamente señalizados y cercanos a la puerta de ingreso al coche. En caso de que estos estuvieran ocupados por personas que no revistan la calidad señalada, deberán ser cedidos ante la simple solicitud del usuario con movilidad reducida.

#### 5.3.1.2. Espacio para silla de ruedas en sentido de la marcha del tren

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario con discapacidad motriz que requieran la utilización de silla de ruedas tendrán derecho a contar con el espacio necesario para ubicarse, en el sentido de la marcha del tren, en los sectores debidamente señalizados.

#### 5.3.1.3. Zona de descanso con apoyos isquiáticos (barras paralelas)

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario con movilidad reducida tienen el derecho al uso prioritario de las zonas de descanso con apoyos isquiáticos.

#### 5.3.1.4. Señalización visual, auditiva y solados hápticos

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen derecho a que la señalización se realice de forma visual y auditiva a fin de poder garantizar el acceso de todos los usuarios al servicio. Asimismo, tendrán derecho a utilizar los solados hápticos con los que deberán contar las instalaciones.

#### 5.3.1.5. Traslado con perro de asistencia

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario que presenten su Certificado de Discapacidad vigente y requieran trasladarse con perro de asistencia, podrán hacerlo presentando el certificado del can expedido por la autoridad competente y su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

#### 5.3.2. Gratuidad

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario con discapacidad tienen derecho a viajar en forma gratuita sin ningún tipo de restricción de horarios. Para hacer uso de este derecho, deberán presentar su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y el certificado de discapacidad, ya sea el original o fotocopia legalizada. Este derecho comprende igual beneficio para un acompañante en caso de que así lo determine el certificado de discapacidad extendido.

## 6. OBLIGACIONES DEL USUARIO

### 6.1. PROHIBICIONES

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario en función del ámbito físico en el que se encuentren deberán abstenerse de las siguientes conductas:

- Fumar.
- Consumir y/o vender alcohol y/o drogas.
- Escupir.
- Escuchar música sin auriculares.
- Arrojar basura fuera de los cestos dispuestos para ello.
- Trabar las puertas de los coches.
- Sacar cualquier parte del cuerpo por fuera del perfil de los coches.
- Utilizar el freno o aviso de emergencia y demás elementos de seguridad sin justificación.
- Viajar en lugares prohibidos como fueles, estribos, techos, etc.

- **Transportar sustancias inflamables y/o explosivas.**
- **Subir o bajar con el tren en movimiento o cuando las puertas se están cerrando.**
- **Transitar o cruzar las vías por lugares no autorizados.**
- **Transitar con rodados por los andenes.**
- **Viajar en la cabina de conducción.**
- **Estorbar o impedir el cumplimiento de los deberes del personal del ferrocarril.**
- **Dañar elementos pertenecientes al ferrocarril o a su infraestructura.**
- **Ejecutar cualquier conducta que impida u obstaculice la prestación del servicio.**
- **Arrojar objetos desde o hacia el tren o hacia la zona de vía.**

### **6.2. DEBER DE COMPORTEAMIENTO ADECUADO**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario deberán comportarse adecuadamente debiendo, en particular:

- **Cuidar las instalaciones, las cuales comprenden las estaciones, paradas y apeaderos, así como también las formaciones, cerramientos y toda otra infraestructura ferroviaria.**
- **No escribir las instalaciones ni pegar carteles en ellas.**
- **Permitir el descenso de pasajeros previo al ascenso al tren.**
- **Tratar respetuosamente a los otros pasajeros y operarios.**
- **Ceder el asiento a embarazadas, ancianos, personas con niños en brazos y personas con movilidad reducida.**
- **Ubicar las bicicletas en el furgón.**
- **Respetar las indicaciones del personal del ferrocarril.**

### **6.3. REPARAR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS Y/O A BIENES PÚBLICOS**

Los usuarios y pasajeros del servicio de transporte ferroviario tienen la obligación de reparar los daños que ocasionen a terceros y/o a los bienes públicos, conforme a la normativa que resulte aplicable.

### **6.4. COMPRAR EL BOLETO**

Los pasajeros del servicio ferroviario deberán abonar el boleto que corresponda al tramo a recorrer. Además, deberán presentar el boleto cuando éste le sea requerido para su control por los agentes que efectúan esta tarea, con excepción de lo dispuesto en los puntos 5.1.4.1 y 5.1.4.2.

## 7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

Amén de todo lo enunciado anteriormente, los pasajeros del servicio ferroviario de larga distancia tienen los derechos y obligaciones que se enuncian a continuación.

### 7.1. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

#### 7.1.1. Derecho a la iluminación

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a contar con la iluminación adecuada que les permita tener el máximo nivel de confort y seguridad atendiendo a las distintas prestaciones que se brinden en el coche, con las siguientes especificaciones:

- Que durante el descanso nocturno, se mantenga la iluminación indispensable para el desplazamiento seguro de los pasajeros.
- Que se mantengan conectadas las luces de lectura, de indicación de ubicación y los indicadores de emergencia durante las 24 horas.
- Que se enciendan las luces de los coches con una anticipación de 30 minutos antes del horario de salida y 30 minutos después de la llegada a la estación terminal y en cada una de las estaciones que obren como paradas intermedias.
- Que durante la limpieza nocturna de los coches se encienda la menor cantidad de luces posible.
- Que si se descompone una luz eléctrica del coche, se instrumenten las medidas necesarias para restituirla con la mayor celeridad posible.

#### 7.1.2. Derecho a la información

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a requerir la información correspondiente al servicio. En particular tienen derecho a:

- Que cada coche tenga indicadores que faciliten la individualización de la categoría.
- Que las estaciones y los cambios de tren sean anunciados por el Guarda, informando el tiempo de duración previsto para cada parada. Cuando el tren esté en marcha se anunciará en cada coche el nombre de la primera estación de parada y el trasbordo que debe efectuarse en ella. En las estaciones de empalme, trasbordo, etc., se explicará con claridad y por mecanismos idóneos qué rumbo sigue el tren desde allí y, en caso de haber trasbordo, qué pasajeros han de efectuarlo.
- Que las tarifas de los servicios de comedor y confitería y los reglamentos relativos a coches y comedores estén expuestos a la vista del público en los coches correspondientes.
- Que en el pasaje se incluyan además de los requisitos previstos en el punto 7.1.9, la reglamentación que rige el despacho de equipajes, las condiciones de devolución, las condiciones sobre menores de edad, las condiciones de acreditación de identidad y prohibiciones y derechos del usuario o que esté la información en la página web del operador.
- Que se encuentren a la vista de los pasajeros las constancias de desinfección mensual de los coches de pasajeros, comedores y dormitorios.
- Que se presenten las condiciones necesarias para el descanso nocturno. En este sentido, podrán darle su pasaje al camarero del coche dormitorio a fin de evitar ser turbados por los guardas o inspectores que pudieran solicitarlo durante el descanso. También podrán informarle la hora o estación a la cual desean ser llamados.

#### 7.1.3. Derecho al confort

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a realizar el viaje en las mayores condiciones de confort que el servicio permita. Para esto tienen derecho especialmente a:

- Modificar la posición normal del asiento (sentido de la marcha del tren) cuando medie conformidad de todos los pasajeros a quienes afecte la inversión.
- Solicitar un refuerzo de frazadas al camarero de su coche dormitorio.
- Cuando sea necesario o a pedido de cualquier pasajero el guarda deberá proceder al cierre de ventanillas o persianas de los coches del lado expuesto al viento, al sol o a la lluvia.
- Continuar en el mismo coche hasta el término del viaje.

#### 7.1.4. Derecho al reemplazo de elementos dañados

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a que en el caso de rotura de vidrios, puertas o ventanas, luminarias, falta de equipo de dormitorio o cualquier otra avería de coches en servicio, se instrumenten las medidas necesarias a fin de que estos elementos puedan ser reemplazados con la mayor celeridad posible durante el viaje.

#### 7.1.5. Derecho a la salubridad, higiene y limpieza

Los pasajeros del servicio ferroviario de larga distancia tienen derecho a acceder a condiciones de higiene y limpieza adecuada. Esto incluye de manera particular que:

- Los lavatorios e inodoros de los coches se encuentren en condiciones de aseo e higiene. En caso de que esto no fuera así, podrá solicitarse al guarda la intervención del limpia coches ambulante, si lo hubiera en el tren, o del personal de estaciones intermedias, donde haya tiempo, para mantenerlos limpios.
- Toda ropa de cama, tocador y frazadas sean desinfectadas después de cada viaje y que los colchones y almohadas de los coches dormitorios sean desinfectados cada semana.
- Acceso a un botiquín: se podrá acceder a un botiquín en todas las estaciones y en los trenes de pasajeros, el que contendrá los medicamentos y útiles mínimos indispensables como para afrontar una situación de emergencia. Todos los elementos que contiene el botiquín, excepto los medicamentos inyectables, podrán ser utilizados para casos de primeros auxilios hasta tanto el paciente sea asistido por un médico. Los botiquines deberán ser guardados a mano en lugar adecuado (nunca en el suelo) a fin de que no resulte perjudicada la caja ni su contenido.

#### 7.1.6. Derecho a la asistencia del camarero

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a que en cada coche dormitorio se cuente con al menos un camarero para brindar el servicio de atención. Entre las tareas a cargo del camarero, se incluye:



- Cerciorarse de que puertas, ventanas y persianas de los compartimentos estén cerradas cuando los pasajeros estén ausentes.
- Atender a los pasajeros que hubiera en los andenes de las estaciones.
- Cerrar las persianas y ventanillas del corredor cuando los pasajeros comiencen a acostarse y ubicarse en su lugar asignado, para fiscalizar la entrada y salida de personas.
- Limpiar tantas veces como sea necesario el corredor, los compartimentos y los baños, sin molestar innecesariamente a los pasajeros.
- Indicar la ubicación y ayudar con el equipaje a los pasajeros al subir al coche.
- Entregar a los pasajeros toalla y jabón, ofrecer almohadas y preguntar a qué hora desean que se prepare su cama.
- Avisar a los pasajeros con la anticipación necesaria cuando deban descender.
- Revisar si quedaron objetos olvidados y comunicarlo al guarda.

#### 7.1.7. Derechos en el ámbito del comedor

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a que el operador fije un horario de los servicios del bar y restaurant, de manera que pueda satisfacer las necesidades del pasaje. En las líneas donde el servicio de los coches comedores adquiera cierta intensidad, los operadores entregarán a los pasajeros una boleta en la que conste el turno, mesa y el número del asiento que le corresponde ocupar.

#### 7.1.8. Derechos que surgen del retraso y cancelación de los trenes

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a que, en caso de retraso de trenes, se les otorgue un certificado donde conste: fecha, número del tren, tiempo con que éste llegó atrasado y nombre de la estación. De igual modo, se procederá en el caso de cancelación de trenes, debiendo otorgarse el certificado en las estaciones del trayecto afectado.

- Cuando el retardo sea mayor de 30 minutos, o en casos de cancelación de trenes de cualquier categoría, los jefes de estación deberán poner en un lugar adecuado un aviso indicando al público el retraso o cancelación.
- Cuando por causas atribuibles al propio operador, se produzca una cancelación de servicio o un atraso registrado que resulte mayor a 2 horas, el operador deberá reintegrar el importe total del boleto a cada pasajero.
- Cuando el servicio se cancele por causa ajena al operador que fueran conocidas antes de la partida del mismo, corresponderá que se habilite al usuario a viajar en otro servicio en el que se disponga de comodidades similares o bien, reintegrarle el importe íntegro del pasaje.

#### 7.1.9. Derechos relativos al expendio del boleto

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen los siguientes derechos en particular:

- En cada estación la boletería se abrirá por lo menos 30 minutos antes de la hora marcada para la salida del tren. La entrega de los equipajes podrá hacerse como mínimo entre los 30 minutos y hasta 2 minutos antes de la salida.

- Todo boleto da al pasajero derecho a ocupar un asiento en un coche de la clase que le corresponda.
- Si el pasajero se viera obligado a viajar, por causas ajenas a su voluntad, en un coche de clase superior al designado en su boleto, no deberá abonar el precio excedente. Si fuera necesario que viaje en una clase inferior, se le devolverá el importe íntegro de su boleto al finalizar el viaje.
- Los niños menores de 3 años no abonan pasaje y los niños de 3 a 12 años pagan la mitad. Los menores que no paguen pasaje no tendrán derecho a ocupar un asiento.
- En el boleto se especificará nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del pasajero, su precio y clase, estación de origen, número del tren, estación de destino y fecha de su expedición.
- Si por alguna razón el pasajero no hiciera uso de su boleto, se le deberá reintegrar su importe, tras presentar también su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) de acuerdo al siguiente detalle:
  - Si la devolución ocurriese desde 24 horas anteriores hasta la hora señalada para la salida del servicio se reintegrará el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del pasaje.
  - Si la devolución ocurriese desde 48 horas anteriores hasta VEINTICUATRO (24) horas antes de de la salida del servicio se reintegrará el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del pasaje.
  - Si la devolución ocurriese con una antelación mayor a 48 horas antes de de la salida del servicio se reintegrará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor del pasaje.
  - Luego de la hora señalada para la partida del tren no habrá devolución alguna y el boleto perderá su validez.
  - Si el pasajero descendiera voluntariamente en una estación intermedia de su viaje, no tendrá derecho al reembolso de proporción alguna del precio del pasaje.
- Si el pasajero posee boleto de ida y vuelta para su viaje, dentro de la validez de éste y previo pago de la diferencia que corresponda, podrá regresar en clase o tren de precio superior al de su boleto.

#### 7.1.10. Derecho a recuperar objetos olvidados

Los pasajeros del servicio de transporte ferroviario de larga distancia tienen derecho a que los objetos olvidados en los coches sean anotados en un registro especial y puestos en conocimiento del público por medio de avisos fijados en las estaciones durante OCHO (8) días

contraseña. El pasajero que pague medio pasaje tendrá derecho a transportar la mitad del peso antes indicado. Asimismo, los bultos que no estorben al público podrán ser llevados consigo por el pasajero.

- A percibir una indemnización en caso de extravío o deterioro, con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el "Régimen Tarifario para Reintegros por Pérdida, Almacenaje, Exceso y Seguros por contenidos declarados de Equipajes".
- A percibir una indemnización en caso de avería del equipaje por el daño sufrido que sea debidamente acreditado.

## 7.2. OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

### 7.2.1. Prohibiciones

Los pasajeros deberán abstenerse de las conductas descriptas en el apartado 6 de este manual, debiendo además abstenerse de:

- Mantener las luces centrales encendidas cuando ello moleste a otros viajeros, a partir de las 22 horas en invierno y las 23 horas en verano, y hasta las 8 horas en ambas épocas del año.
- Hablar en voz alta, pasearse o hacer ruidos que puedan perturbar el reposo de los otros pasajeros, a partir de las 22 horas en invierno y las 23 horas en verano.
- Llevar animales vivos o muertos en los coches, salvo los perros de asistencia de las personas con discapacidad, para cuyo traslado deberán exhibir su certificado de discapacidad, su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y el certificado del can.
- Ocupar los pasillos de acceso al coche comedor.
- Transportar material explosivo de ninguna clase.

### 7.2.2. Deber de comportamiento adecuado

Los pasajeros deberán comportarse adecuadamente en lo términos generales establecidos en este manual debiendo además:

- No efectuar la inversión del asiento si no se contara con la conformidad de los pasajeros a los cuales afecta.
- Obedecer las indicaciones del guarda, quien tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las prohibiciones por parte del usuario.
- Obedecer las indicaciones del encargado del coche comedor cuando se le solicite desocupar los asientos una vez terminado el desayuno o la comida, para que otros pasajeros puedan hacer uso del servicio.
- Mantener el orden tanto en las formaciones como en las estaciones.
- Presentar y entregar el boleto cuando en el tren y/o las estaciones le sean solicitados por el guarda u otro empleado autorizado, antes, durante o después de realizado el viaje.
- Acreditar su identidad con su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). Los boletos no serán transferibles.

El operador podrá expulsar o hacer expulsar a toda persona que moleste al público, lleve armas de fuego cargadas o no quiera sujetarse a las leyes y los reglamentos.



## **DECRETO N° 1661/2015**

PODER EJECUTIVO NACIONAL  
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
MODIFICACION ESTATUTO

*Fecha de Publicación 20/08/2015*





## **DECRETO 1661/2015** **PODER EJECUTIVO NACIONAL**

### **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

*Decreto N° 1388/1996. Modificación.*

*Bs. As., 12/08/2015*

VISTO el Expediente N° S02:0050121/2015 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

#### CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fue creada e integrada mediante los Decretos Nros. 660 del 24 de junio de 1996 y 1388 del 29 de noviembre de 1996 respectivamente, como resultado de la fusión entre la ex COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la ex COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE fue creada como ente autárquico en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con el objeto de controlar el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, sujeto a jurisdicción nacional.

Que por otro lado, mediante la Resolución N° 1083 del 11 de septiembre de 2013 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se asignó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondientes a las Líneas MITRE y SARMIENTO en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias.

Que por la Resolución N° 1244 del 24 de octubre de 2013 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se instruyó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para que instrumente las medidas necesarias a los efectos de rescindir el Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros - Grupo de Servicios 1 y 2 Líneas SARMIENTO Y MITRE y sus Addendas, en lo atinente a la operación integral, administración y explotación del servicio de transporte ferroviario urbano de

pasajeros de la Línea SARMIENTO.

Que en consecuencia, con fecha 24 de octubre de 2013, el Presidente de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO rescindió el Acuerdo de Operación citado en el considerando anterior en el marco de lo dispuesto en la citada Resolución N° 1244/13 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, asumiendo esta sociedad la operación en forma directa de dicha Línea.

Que asimismo, mediante la Resolución N° 848 del 14 de agosto de 2013 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se le asignó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondientes a las Líneas GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN y BELGRANO SUR, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución N° 171 del 27 de febrero de 2015 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se instruyó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para que instrumente las medidas necesarias a los efectos de rescindir los Acuerdos de Operación cuyo modelo fuera aprobado por la Resolución N° 41 del 7 de febrero de 2014 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, suscriptos con fecha 10 de febrero de 2014 entre dicha sociedad y las empresas CORREDORES FERROVIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA y ARGENTREN SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de los cuales estas últimas asumieron la gestión y gerenciamiento, por cuenta y orden de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, de la operación integral de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros correspondientes a las Líneas MITRE y GENERAL SAN MARTÍN y GENERAL ROCA y BELGRANO SUR, respectivamente.

Que con fecha 2 de marzo de 2015, el Presidente de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO rescindió los Acuerdos de Operación citados en el considerando anterior, asumiendo en consecuencia dicha sociedad la operación en forma directa de las Líneas MITRE, GENERAL SAN MARTÍN, GENERAL ROCA y BELGRANO SUR.

Que en virtud de lo expuesto, actualmente las Líneas SARMIENTO, MITRE, GENERAL SAN MARTÍN, GENERAL ROCA y BELGRANO SUR son operadas en forma directa por la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD



## DEL ESTADO.

Que el proceso de reactivación del sector ferroviario que viene llevando a cabo el gobierno nacional se ve reflejado en el interior del país, con servicios de larga distancia operados también en forma directa por la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO como los emblemáticos que unen la estación Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y la estación Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con Rosario, Provincia de Santa Fe, entre otros.

Que en los incisos a) y b) del artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 1388/96 se prevén las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en materia de transporte ferroviario, disponiendo que la misma deberá aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentre la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, sujetándola a una serie de pautas a dichos efectos.

Que en virtud de lo expuesto, las normas vigentes que atribuyen las competencias a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE hacen referencia a la operación de los servicios ferroviarios a cargo de empresas concesionarias y no a cargo de operadores estatales, a pesar de que la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO opera actualmente en forma directa varios servicios ferroviarios.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los lineamientos generales mediante los cuales la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ejercerá sus deberes de vigilancia y sus potestades sancionatorias respecto de los incumplimientos a la normativa vigente en que pudieren incurrir los operadores ferroviarios estatales en el ejercicio de sus funciones.

Que por otro lado, mediante el artículo 2° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias fue creada la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de

su Estatuto, cuyo objeto es la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que la mencionada Ley N° 26.352 y sus modificatorias dispone una serie de competencias a cargo de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO que se encontraban originalmente establecidas en los incisos f) y k) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1388/96 como facultades en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en lo relativo a la seguridad del transporte por vía férrea.

Que en consecuencia, resulta necesario eliminar las referidas facultades a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE por encontrarse las mismas actualmente en cabeza de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde entonces adecuar las competencias de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE previstas en su Estatuto conforme a lo dispuesto en la citada Ley N° 26.352 y sus modificatorias.

Que por otro lado, en el artículo 15 de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias se encomendaron funciones a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo entonces en la presente instancia conformar las mismas a las competencias dispuestas en el Estatuto que como Anexo I fue aprobado por el Decreto N° 1388/96.

Que asimismo, la Ley N° 27.132 establece una serie de principios que deben guiar la ejecución de la política ferroviaria, como así también prevé la modalidad de acceso abierto a la red ferroviaria nacional para la operación de los servicios de transporte de cargas y de pasajeros y por último modifica la Ley N° 26.352 y sus modificatorias reordenando las competencias de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta que se han modificado los vectores del sistema ferroviario en función de lo expresado en el considerando anterior, resulta necesari-





rio adecuar las competencias de control y fiscalización del sistema de transporte ferroviario a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que por otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto N° 110 del 22 de enero de 2015 se previó el cese de la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, dispuesta por el Decreto N° 454 del 24 de abril de 2001.

Que mediante el Decreto N° 110/15 se sustituyó el artículo 10 del Estatuto que como Anexo I fue aprobado por el Decreto N° 1388/96 estableciendo que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE será dirigida por un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, quien será asistido por un Subdirector Ejecutivo, y ambos serán designados en sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de lo expuesto, se considera apropiado adaptar también el Estatuto a este cambio de estructura organizacional de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que asimismo, mediante la Resolución N° 175 del 9 de febrero de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se creó el CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS integrado por los representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores y de las demás entidades representativas de usuarios y consumidores, en cuyo seno se canalizan sus inquietudes y observaciones sobre temas atinentes al transporte automotor y ferroviario correspondientes a la competencia de dicha Comisión.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 175/15 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE establece que la Secretaría Ejecutiva del CONSEJO CONSULTIVO DE LOS USUARIOS estará a cargo del titular de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o de quien este designe para tal función.

Que en consecuencia, resulta necesario adecuar las competencias asignadas a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a lo previsto en el artículo 3° de la citada Resolución N° 175/15 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Que por otro lado, y en virtud de las modificaciones propiciadas en la presente medida a las misiones y funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se considera oportuno reordenar las competencias originalmente asignadas a sus gerencias.

Que la experiencia recabada aconseja también otorgar nuevas funciones a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, vinculadas con la aprobación del diseño y la fabricación de nuevo material rodante de origen nacional, la autorización de los proyectos de cruces ferroviarios, la evaluación de la idoneidad profesional para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios, la administración de los registros para la prestación de los servicios ferroviarios y la aprobación de planos de vehículos destinados al transporte automotor.

Que el artículo 2° del Decreto N° 428 del 17 de marzo de 2015, fijó un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de su publicación, para que el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE elabore un proyecto de decreto que prevea las adecuaciones en las competencias de control y fiscalización del sistema de transporte ferroviario a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en correspondencia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias.

Que en dicho marco y por todo lo expuesto, se propicia la sustitución del Estatuto que como Anexo I fue aprobado por el Decreto N° 1388/96, así como del organigrama, objetivos y acciones, y niveles gerenciales, que se acompañan en los Anexos II, III y IV de dicho decreto, respectivamente, reordenando las competencias de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, otorgándole nuevas funciones y delimitando claramente su ámbito de actuación tanto en materia ferroviaria como automotor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 17 de la Ley N° 26.352.

Por ello,

## LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

### DECRETA:

**Artículo 1°** — Sustitúyense los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, por los Anexos I, II, III y IV del presente decreto, respectivamente.



**Art. 2°** — El MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias del régimen de sanciones aplicable a los operadores ferroviarios estatales, de conformidad con lo previsto en los incisos e) y f) del artículo 10 del Estatuto que se aprueba como Anexo I de la presente medida.

**Art. 3°** — Facúltase al Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, previa intervención de la SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al dictado de la norma que apruebe las aperturas inferiores de primer nivel operativo de la estructura organizativa de la referida Comisión.

**Art. 4°** — La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Ranzazzo.

#### ANEXO I ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

**ARTÍCULO 1°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las provincias.

**ARTÍCULO 2°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE actuará como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. La elaboración de su presupuesto estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se regirá en su relación con el personal por las prescripciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

**ARTÍCULO 3°.-** Para la fiscalización y control del transporte, a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, fíjense los siguientes objetivos:

- a) Proteger los derechos de los usuarios.
- b) Promover la competitividad en los mercados de las modalidades del transporte aquí comprendidas.
- c) Promover mayor seguridad, calidad y eficiencia en el servicio, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

**ARTÍCULO 4°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ejercerá sus funciones sobre el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga sujetos a la jurisdicción nacional. Queda expresamente excluido de su competencia lo relativo al transporte ferroviario que opere en zona portuaria nacional y en los desvíos particulares, a partir del límite de la propiedad ferroviaria, así como el transporte por medio de tranvías u otros sistemas guiados livianos.

**ARTÍCULO 5°.-** Son deberes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

- a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas.
- b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativas a la adecuada prestación de los servicios.
- c) Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa u operador sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afecta a la seguridad, ordenando a las empresas u operadores involucrados disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.
- d) Mantener información actualizada sobre las tendencias nacionales e internacionales en la materia y sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas relacionadas con la prestación eficiente, segura y confiable de los servicios.



e) Proponer a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad, de calidad y funcionales del transporte.

f) Elevar anualmente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE un informe sobre las actividades cumplidas por la entidad en el año precedente y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

**ARTÍCULO 6°.-** Son potestades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de las modalidades aquí comprendidas, las siguientes:

a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte.

b) Fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor y ferroviario.

c) Solicitar la información y documentación necesaria a las empresas y operadores de transporte, para verificar y evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.

d) Aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en la normativa vigente y en los contratos de concesión vigentes.

e) Proveer la información que le solicite la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, referente a:

I) La determinación de las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de nuevos permisos de servicio público de transporte automotor de pasajeros.

II) Los llamados para participar en procedimientos de selección para la cobertura de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor.

III) Los proyectos de llamados a licitación para otorgar en concesión u operación sectores de la red ferroviaria.

f) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

g) Colaborar en la promoción de políticas públicas orientadas

a la protección del medio ambiente, controlando la efectiva adecuación a la normativa aplicable.

h) Promover ante los tribunales competentes, acciones judiciales o el dictado de medidas cautelares, tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

i) Asistir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a su requerimiento, en todas las materias de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

j) Requerir los planes que estime pertinentes y emitir opinión cuando se adviertan desvíos en materia de seguridad o calidad del servicio.

k) Colaborar en la implementación de políticas orientadas a garantizar la accesibilidad al sistema, controlando el cumplimiento de la normativa vigente.

l) Elaborar informes sobre aspectos administrativos relativos a empresas y operadores.

m) Recabar, sistematizar y analizar información estadística sobre el transporte, a los fines de conocer y contar con los elementos para evaluar el desempeño del sistema.

n) Celebrar convenios de asistencia y cooperación con Universidades Nacionales y Organizaciones no Gubernamentales, con vistas al desarrollo de acciones orientadas a la evaluación de la eficiencia y accesibilidad al sistema de transporte público y a la protección de los derechos de los usuarios.

ñ) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 7°.-** En materia de transporte automotor, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

b) Efectuar el control de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

c) Controlar la ejecución provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de los subsidios



entregados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para la realización de obras de infraestructura.

d) Asistir a requerimiento de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor.

e) Percibir y fiscalizar el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

f) Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y

## TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines del control de la gestión del transporte ferroviario bajo su jurisdicción, tendrá como objetivo fiscalizar las actividades de las empresas y operadores ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

a) Controlar los servicios bajo su jurisdicción, prestados por concesionarios u operadores, a fin de asegurar su ejecución en condiciones de cantidad y calidad adecuadas y eficientes, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.

b) Exigir a las empresas y a los operadores información sobre toda modificación realizada al sistema.

c) Administrar los registros de operadores que se creen en su jurisdicción para la prestación de los servicios ferroviarios.

d) Controlar el pago del canon y de los alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.

e) Fiscalizar la certificación del avance de las obras y provisiones del Programa de Inversiones y la recepción provisoria y definitiva de las mismas que se le asignen, interviniendo en el trámite de recepción de los bienes que sean dados de baja por los concesionarios mientras se encuentre en vigencia el contrato respectivo.

f) Fiscalizar la vigilancia y conservación de los bienes dados en administración.

g) Fiscalizar el cumplimiento de los contratos en cuanto a las condiciones de explotación de los bienes afectados a la concesión.

h) Verificar la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos con la intervención de los organismos técnicos correspondientes y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.

i) Verificar la vigencia de las pólizas de seguros de los operadores públicos y privados de los servicios ferroviarios.

j) Resolver los conflictos que en materia de su competencia, puedan presentarse entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO o la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

**ARTÍCULO 9°.-** En lo relativo al control técnico del transporte ferroviario, tendrá como objetivo controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la infraestructura fija y del material rodante.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente, deberá:

a) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas u operadores ferroviarios de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios a fin de garantizar su normal prestación, y a la protección de las personas y cosas transportadas.

b) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias.

c) Fiscalizar la ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante.

d) Emitir los Certificados de Idoneidad Profesional y Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios.

e) Aprobar los aspectos de seguridad del diseño y la fabricación del nuevo material rodante de origen nacional.

f) Autorizar la apertura y cierre de pasos a nivel, tanto ve-



hiculares como peatonales, así como autorizar las obras de cruces a distinto nivel (túneles y puentes) vehiculares y peatonales que cumplan con lo establecido en la normativa vigente en la materia, y proponer a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE la resolución de los casos que merezcan una autorización por excepción, si es que en algún aspecto se apartan de dicha normativa.

g) Autorizar los aspectos técnicos, de los cruces de vías y tendidos paralelos de servicios de terceros en los ámbitos de las concesiones ferroviarias vigentes.

h) Emitir, cuando lo estime necesario, instrucciones relativas a medidas de seguridad, de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas u operadores ferroviarios.

i) Ordenar a las empresas y a los operadores ferroviarios la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado, su inhabilidad y su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

j) Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte la seguridad ferroviaria.

**ARTÍCULO 10.-** A los fines del cumplimiento de las misiones previstas en los artículos 6°, 8° y 9° del presente, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE:

a) Requerirá información a las empresas y operadores ferroviarios y efectuará inspecciones “in situ” para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos, así como aquellas cuestiones vinculadas a la calidad del servicio y conservación de los bienes.

b) Ordenará a las empresas y operadores ferroviarios las acciones que deberán cumplir, con vistas al acatamiento de las normas sobre seguridad y calidad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

c) Promoverá la subsanación de las falencias constatadas

a raíz de las inspecciones realizadas, emitiendo, cuando corresponda, directivas para su corrección y saneamiento. Toda intimación que se curse en tal sentido generará en quien la reciba la obligación de responder e informar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE de las acciones adoptadas.

d) Impondrá las sanciones de llamados de atención, apercibimiento y multas a todo operador ferroviario privado o concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

e) Impondrá las sanciones de llamado de atención y apercibimiento a todo operador ferroviario estatal bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o calidad, o que no respete las directivas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; todo ello en el marco del procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

f) Informará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con detalle circunstanciado de las actuaciones labradas, las sanciones impuestas a las empresas y a los operadores ferroviarios y su desempeño.

**ARTÍCULO 11.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE será dirigida por UN (1) Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario, quien será asistido por UN (1) Subdirector Ejecutivo y ambos serán designados en sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre personas con antecedentes técnicos y profesionales relevantes en la materia.

No podrán ser designados en los cargos indicados quienes hayan tenido relaciones o intereses durante los DOS (2) últimos años previos a la designación, con empresas de transporte, con excepción de quienes hayan ocupado cargos de Director o Síndico en representación del ESTADO NACIONAL.

El Subdirector Ejecutivo reemplazará al Director Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento. Tendrá una remuneración equivalente a Nivel A Grado 10, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP),



homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios.

**ARTÍCULO 12.-** El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándose las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos. Asimismo, durante su mandato y hasta DOS (2) años después no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo o indirecto, en empresas de transporte ni poseer en ellas la cantidad de acciones suficientes que les permitan ejercer una influencia dominante en la voluntad social de las empresas antes mencionadas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna.

Sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 13.-** El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer la representación legal y la dirección general de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y actuar en juicio cuando la citada Comisión resulte parte actora o demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio, pudiendo hacerlo por escrito, siendo reemplazado por el Subdirector Ejecutivo en caso de impedimento o ausencia.

b) Proceder anualmente a la confección y publicación de la Memoria de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

c) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

d) Delegar parcialmente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

e) Ejercer la administración de la COMISIÓN NACIONAL

DE REGULACION DEL TRANSPORTE, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar, remover, sancionar y dirigir el personal.

f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 14.-** En sus relaciones con los particulares y con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se registrará, además de lo previsto en el presente, por las disposiciones de la Ley N° 19.549, el “Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991” y demás normas legales y reglamentarias vigentes en materia de transporte, en tanto le resulten aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE considere que cualquier acto de un prestador del servicio es violatorio de la normativa vigente, notificará de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una audiencia pública, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueren necesarias.



ANEXO III



## COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

### OBJETIVOS

1. Instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados.

2. Ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la

ejecución de los contratos de concesión y acuerdos de operación; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores y concesionarios de transporte.

3. Asistir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE en todos aquellos aspectos relativos a su competencia.

### UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar el control interno de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 24.156.



#### ACCIONES

1. Efectuar el análisis y revisión de los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión.
2. Efectuar la comparación y evaluación de lo efectivamente realizado con lo dispuesto en los Planes de Acción anuales, los Manuales de Organización y de Procedimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.
3. Evaluar permanentemente la gestión operativa de cada una de las áreas.
4. Elevar al Director Ejecutivo las observaciones y recomendaciones que surjan del análisis y evaluación realizados, y que permitan la optimización de las actividades del organismo.

#### GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

##### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar y controlar el cumplimiento de los permisos de transporte automotor en los aspectos administrativos, técnicos y operativos.

#### ACCIONES

1. Aplicar y hacer cumplir los permisos.
2. Colaborar en la modificación, renovación, suspensión o caducidad de permisos y licencias de su competencia.
3. Proponer al Director Ejecutivo la aplicación de las sanciones y multas establecidas en los contratos a las empresas operadoras de transporte, y/o en las normas legales vigentes.
4. Asesorar en la confección de pliegos de licitaciones, negociaciones, adjudicaciones y modificación de contratos de concesión de su competencia.

#### GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERROVIARIA

##### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Fiscalizar las actividades de las empresas y operadores ferroviarios, de acuerdo a la normativa aplicable en materia de gestión ferroviaria.

#### ACCIONES

1. Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión, operación y/o las normas legales vigentes bajo su jurisdicción.
2. Requerir y analizar los planes referidos a prestación y calidad del servicio y accesibilidad, emitiendo opinión cuando se adviertan desvíos.
3. Elaborar informes sobre cuestiones administrativas cuando la entidad del hecho así lo amerite.
4. Fiscalizar a las empresas y operadores ferroviarios a los efectos de evaluar las condiciones de calidad y prestación del servicio al usuario.
5. Requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
6. Administrar los registros de operadores para la prestación de servicios ferroviarios que se creen en su jurisdicción.
7. Fiscalizar el pago de canon y alquileres bajo su jurisdicción.
8. Fiscalizar el avance de las obras de los Programas de Inversión donde se prevea la intervención del organismo.
9. Colaborar en el proceso de transferencia y devolución de bienes de las empresas concesionarias y operadores ferroviarios, en los proyectos de remodelación, habilitación de obras de infraestructura y rehabilitación y en la eliminación o abandono de línea, ramales y estaciones.
10. Verificar la vigencia y ajuste a la normativa vigente con la intervención de los organismos pertinentes de las pólizas de seguro que resulten exigibles.
11. Intervenir, en lo que es materia de su competencia, en la resolución de conflictos que puedan presentarse entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.
12. Colaborar y asesorar en la asignación, modificación, renovación, suspensión o caducidad de permisos, licencias, concesiones o acuerdos de operación de su competencia.





13. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por incumplimientos a la normativa vigente en materia de su competencia.

14. Asistir al Director Ejecutivo en los temas de su competencia.

15. Administrar los registros y bases de datos estadísticos del sistema de transporte ferroviario.

16. Promover la celebración de convenios de asistencia en el marco de su competencia.

### **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**

#### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Efectuar la gestión económico - financiera para la asignación racional de los recursos materiales y propender a una mayor eficiencia en la organización y desempeño de los recursos humanos.

#### **ACCIONES**

1. Percibir y fiscalizar el cobro de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y demás recursos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

2. Administrar los fondos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y efectuar el registro contable de los actos administrativos vinculados con su gestión económico - financiera y patrimonial.

3. Tramitar las compras o locaciones de bienes y servicios y/o cualquier otro tipo de contratación pública o privada que deba efectuarse.

4. Diseñar una política de recursos humanos acorde con las necesidades del organismo e instrumentar los medios para hacerla efectiva.

5. Supervisar la confección de los presupuestos económico y financiero, fijando las pautas para su ejecución e informar al Director Ejecutivo sobre el estado de su realización y ejecución.

6. Supervisar las gestiones para la consecución de los fondos ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

7. Realizar el seguimiento de las gestiones de cobro y la

evolución de los pagos, a efectos de prever las necesidades de fondos y los rubros de su afectación.

### **GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Promover y fiscalizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de transporte terrestre.

Proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias.

#### **ACCIONES**

1. Centralizar la recepción de quejas y sugerencias de los usuarios y el público en general, de los diferentes modos de transporte de pasajeros y carga.

2. Definir y establecer los reglamentos de protección al usuario en cada modo de transporte.

3. Establecer programas de educación y de difusión de los derechos de los usuarios de transporte.

4. Coordinar los elementos de recolección de información de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE para monitorear el nivel de satisfacción de los usuarios.

5. Alentar mejoras continuas en el desempeño de los operadores de transporte y en la definición de estándares de calidad en la prestación de los servicios públicos.

6. Controlar el cumplimiento de los estándares de calidad.

7. Ejercer la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de los Usuarios.

### **GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR**

#### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Efectuar por sí o por medio de terceros, el control técnico y fiscalización de los vehículos afectados a la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de cargas.

Administrar, coordinar y controlar el Sistema de Evaluación Psicofísica de Conductores afectados a los servicios de transporte de cargas y de pasajeros.



Realizar el control de los operadores del sistema de transporte automotor, en cuanto a sus aspectos técnicos, económicos y financieros y evaluar el funcionamiento general del sistema.

#### ACCIONES

1. Fiscalizar las actividades de las empresas prestadoras y/o concesionarios de transporte automotor en lo que respecta al estado del parque móvil e instalaciones afectadas a la prestación del servicio o la actividad y la contratación de seguros.

2. Controlar la aptitud psicofísica y la idoneidad del personal de conducción de los servicios y actividades de transporte automotor de pasajeros y de carga.

3. Controlar el funcionamiento de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

4. Administrar los registros de parque móvil de los operadores de transporte del área de su competencia.

5. Asistir en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales.

6. Otorgar las licencias habilitantes para conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y carga.

7. Proponer al Director Ejecutivo la aplicación de sanciones y multas ante el incumplimiento de las normas legales vigentes.

8. Recopilar y sistematizar la información estadística.

9. Realizar estudios, evaluaciones y proyectos normativos.

10. Aprobar los planos de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros en el ámbito de la jurisdicción nacional, conforme las normas vigentes.

#### GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

##### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejercer la representación judicial y administrativa y asesorar jurídicamente a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en su relación con los organismos gubernamentales y respecto de terceros, tanto en sede administrativa como judicial.

#### ACCIONES

1. Intervenir en la interpretación y aplicación de la normativa en materia de fiscalización del transporte automotor y ferroviario.

2. Representar y defender los intereses de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en todo tipo de conflicto legal, tanto judicial como extrajudicialmente.

3. Asistir al Director Ejecutivo en su carácter de Representante Legal de la misma.

4. Efectuar la procuración y diligenciamiento de las actuaciones judiciales que eventualmente lo requieran.

5. Dictaminar en las actuaciones que, en materia de transporte, así lo requieran.

6. Supervisar y asesorar sobre la preparación de actas y reuniones de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y sus órganos.

7. Asesorar sobre las reclamaciones de los usuarios y sobre los conflictos de éstos con los prestadores de la actividad.

8. Asesorar respecto de la interpretación y alcances de los pliegos y normas que regulan el concurso, contratación y ejecución de obras en materia ferroviaria.

9. Asesorar y preparar los instrumentos para la realización de convenios con empresas, operadores u otros entes del ESTADO NACIONAL y/o provincial.

10. Instruir los sumarios que pudieran corresponder en virtud de la aplicación de la normativa vigente en materia de control y fiscalización del transporte y proponer sanciones.

11. Asesorar y preparar los instrumentos legales para la realización de contratos de compra, venta, locación de obras y de servicios, mandatos, representación, alquileres, arrendamientos, así como los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones.

12. Inspeccionar instrumentos legales relacionados con garantías y avales presentados a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

13. Analizar la documentación pertinente a fin de proceder a la liberación de los vehículos retenidos en virtud de las tareas de fiscalización.



14. Tramitar los oficios administrativos, judiciales o parlamentarios que ingresen al Organismo.

## GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO FERROVIARIO

### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Controlar que las empresas y operadores ferroviarios realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas técnicas vigentes, tanto en la infraestructura y el material rodante, como en las prácticas operativas.

### ACCIONES

1. Requerir la presentación de planes de mantenimiento.
2. Realizar inspecciones sobre las vías y obras, los sistemas de señalamiento y comunicaciones, instalaciones de energía eléctrica para la tracción, e iluminación y fuerza motriz, el material rodante y las prácticas operativas.
3. Efectuar los análisis de ingeniería necesarios para la autorización de los proyectos de cruces de caminos y de servicios, y para la aprobación del diseño y la fabricación del nuevo material rodante de origen nacional, así como de toda cuestión técnica ferroviaria que le sea requerida y sobre la que resulte procedente expedirse.
4. Realizar el seguimiento administrativo de los accidentes con el fin de que las empresas y operadores ferroviarios adopten las medidas tendientes a evitar su reiteración.
5. Realizar las evaluaciones teóricas y prácticas necesarias para emitir los Certificados de Idoneidad Profesional y la Licencia Nacional Habilitante de Conductores Ferroviarios.
6. Efectuar controles sobre los procedimientos implementados por las empresas y operadores ferroviarios para otorgar la aptitud psicofísica y capacitación del personal operativo.
7. Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a higiene, seguridad y conservación del ambiente por parte de las empresas y operadores ferroviarios, en todo aquello que no corresponda específicamente a otro organismo del Estado.
8. Sustanciar los procesos sancionatorios por incumplimientos en materia de mantenimiento, seguridad y accidentes.
9. Emitir y/o proponer la emisión de instrucciones relativas a medidas de seguridad de cumplimiento obligatorio por parte

de las empresas y operadores ferroviarios.

## ANEXO IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

ENTIDAD: COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

PROGRAMA PRESUPUESTARIO:

Activ. Presup.	Descripción de la actividad	Unidad organizativa	Director Ejecutivo	Sub Director	Auditor	Gerente	Sub Total
-	Ejercer el control público de la operación del Sistema de Transporte Automotor y Ferroviario de Jurisdicción Nacional, asegurando la adecuada prestación de servicios y actividades y protegiendo los intereses de la comunidad.	Director ejecutivo	1	1			2
-	Auditar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE	Unidad de Auditoría Interna			1		1
	Fiscalizar a los operadores y/o concesionarios de transporte automotor en cuanto a sus aspectos técnicos, de servicios, y la aptitud psicofísica y formación profesional de los conductores.  Controlar y fiscalizar la TERMINAL DE OMBIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).	Gerencia de Control Técnico Automotor				1	1
-	Controlar que las empresas ferroviarias realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas técnicas vigentes, tanto en la infraestructura y en el material rodante, como en las prácticas operativas.	Gerencia de Control Técnico Ferroviario				1	1
	Fiscalizar las actividades de las empresas ferroviarias, de acuerdo a la normativa aplicable en materia de gestión ferroviaria	Gerencia de Control de Gestión Ferroviaria				1	1
	Controlar el cumplimiento de los permisos de transporte automotor.	Gerencia de Control de Permisos del Transporte Automotor				1	1
	Efectuar la gestión económico financiera para una asignación racional de los Recursos materiales y propender a una mayor eficiencia en la organización y desempeño en los Recursos Humanos.	Gerencia de Administración y Recursos Humanos				1	1
	Defender los intereses de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias y la calidad de las prestaciones.	Gerencia de Calidad y Prestación de Servicios				1	1
	Intervenir en la interpretación y aplicación de la normativa en materia de fiscalización del transporte de su competencia, tanto en sede administrativa como judicial.	Gerencia de Asuntos Jurídicos				1	1
Total			1	1	1	7	10





## **RESOLUCION N° 2210/2015**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE  
REGIMEN DE FISCALIZACION Y CONTROL DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y SUS  
SOCIEDADES CONTROLADAS  
APROBACION

*Fecha de Publicación 13/10/2015*





## **RESOLUCIÓN 2210/2015** **MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**

*Bs. As., 07/10/2015*

VISTO el Expediente N° S02:0090627/2015 del registro de este Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de este Ministerio, fue creada e integrada mediante los Decretos Nros. 660 del 24 de junio de 1996 y 1388 del 29 de noviembre de 1996 respectivamente, como resultado de la fusión entre la ex COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la ex COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias se creó la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE) con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que asimismo, por el artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias se constituyó la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria que utilice para la operación del servicio ferroviario a su cargo y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE).

Que por el artículo 1° del Decreto N° 566 del 21 de mayo de 2013 y sus modificatorios, se creó la sociedad BELGRANO

CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en la órbita de este Ministerio bajo el régimen de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias y las normas de su estatuto, la que tiene por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de carga, servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, pudiendo asimismo realizar todas las demás actividades complementarias y subsidiarias de la red nacional ferroviaria de cargas.

Que en el artículo 5° de la Ley N° 27.132 se dispuso la constitución de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en la órbita de este Ministerio, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene por objeto integrar y articular las distintas funciones y competencias que tienen asignadas las sociedades creadas por la Ley N° 26.352 y por el Decreto N° 566 de 21 de mayo de 2013 y la articulación de todo el sector ferroviario nacional.

Que por otro lado, y teniendo en cuenta que las normas vigentes que atribuían las competencias a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE hacían referencia a la operación de los servicios ferroviarios a cargo de empresas concesionarias y no a cargo de operadores estatales, a pesar de que la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) opera en forma directa varios servicios ferroviarios, mediante el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015 se adecuaron las competencias de control y fiscalización de dicha Comisión, previstas en los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 1388/96, y se eliminaron otras, que la Ley N° 26.352 había asignado a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE).

Que el artículo 2° del Decreto N° 1661/15 establece que este Ministerio tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias del régimen de sanciones aplicable a los operadores ferroviarios estatales, de conformidad con lo previsto en los incisos e) y f) del artículo 10 del



estatuto que se aprueba como Anexo I de dicha medida.

Que en consecuencia, en esta instancia corresponde aprobar el Régimen de Fiscalización y Control de Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado y sus Sociedades Controladas, con el objeto de garantizar un servicio ferroviario más eficiente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015.

Por ello,

## **EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** — Apruébase el Régimen de Fiscalización y Control de Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado y sus Sociedades Controladas, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 2°** — Apruébanse los criterios mínimos de fiscalización y control, que como Anexo II forman parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — C.P.N. FLORENCIO RANDAZZO, Ministro del Interior y Transporte.

ANEXO I  
RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO Y SUS SOCIEDADES CONTROLADAS

**ARTÍCULO 1°.-** El presente régimen reglamenta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, respecto de la infraestructura ferroviaria y la operación por parte de sociedades estatales o con participación estatal mayoritaria ante la detección de deficiencias e irregularidades respecto de cuestiones vinculadas a la seguridad, a la calidad del servicio, al mantenimiento del

sistema y de la administración de la infraestructura, como así también, ante el incumplimiento de directivas emanadas de dicho órgano de control.

**ARTÍCULO 2°.-** Las inspecciones y controles que realiza la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrán motivarse

- a) En la planificación interna del organismo, de acuerdo a criterios de controles periódicos, sistemáticos y/o aleatorios.
- b) En denuncias de particulares, asociaciones de usuarios canalizadas a través del Consejo Consultivo de Usuarios y de otros organismos públicos presentadas ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE directamente, a través de los distintos medios formales que ofrece el organismo para recibirlas.
- c) En requerimientos de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 3°.-** Cuando se constatare la existencia de posibles deficiencias e irregularidades en la infraestructura ferroviaria, en la operación o en la prestación del servicio de transporte ferroviario, se procederá a labrar un acta que deberá contener mínimamente:

- a) Lugar, fecha y hora de realización de la inspección que dio motivo al acta.
- b) La denominación de la sociedad objeto de inspección.
- c) Una exposición circunstanciada de las irregularidades y/o deficiencias detectadas.
- d) El nombre, cargo y firma del agente actuante.
- e) En caso de corresponder, la firma del personal de la sociedad que hubiere participado junto con el agente en la inspección; en caso de negativa, se dejará constancia de la misma sin que ello afecte la validez del instrumento.

**ARTÍCULO 4°.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE analizará las actas de inspección y si comprobare la existencia de deficiencias o irregularidades, notificará a la sociedad correspondiente remitiendo copia de las actas, realizando el encuadre normativo de la infracción y otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación aquí prevista, para formular los descargos que estime corresponder.





Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE deberá intimar a la sociedad a subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas en un plazo que se establecerá según la gravedad y entidad de las mismas.

**ARTÍCULO 5°.-** Si al momento de la constatación se detectaren circunstancias que de manera inminente pudieren poner en riesgo la seguridad de los usuarios, de los trabajadores o terceros, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE requerirá la implementación de medidas preventivas en forma inmediata, independientemente de la prosecución del trámite sancionatorio aquí previsto.

**ARTÍCULO 6°.-** Si producido el descargo al que se hace mención en el artículo 4° del presente, o vencido el plazo para hacerlo la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE considera que no han existido deficiencias o irregularidades, previo informe técnico, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose de ello a la sociedad inspeccionada.

**ARTÍCULO 7°.-** Si producido el descargo al que se hace mención en el artículo 4° del presente o vencido el plazo para hacerlo, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE considera que se encuentran probadas las deficiencias o irregularidades, se procederá a elaborar un informe, el que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos objeto de inspección y/o investigación.
- b) El análisis de los elementos de juicio acumulados.
- c) Las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que se consideren aplicables.
- d) La sanción que se sugiere aplicar.
- e) La sugerencia en caso de corresponder, de que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 12 de esta reglamentación.

En base a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a dictar la correspondiente resolución sancionatoria.

**ARTÍCULO 8°.-** Ante deficiencias o irregularidades comprobadas o ante el incumplimiento de las directivas emitidas, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en primer término, aplicará un llamado de atención.

Si la circunstancia que lo motivó se reiterase o se mantuviese, aplicará un segundo llamado de atención y si aquella persistiese, impondrá un apercibimiento.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá imponer sanciones de apercibimiento de manera directa, cuando se trate de un hecho que presente extrema gravedad.

El apercibimiento traerá aparejado la comunicación de las circunstancias que dieron motivo a su aplicación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y a FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, de corresponder.

**ARTÍCULO 9°.-** La falta de respuesta a requerimientos de información, la obstrucción a la realización de inspecciones y el incumplimiento de las intimaciones y/o directivas en materia seguridad y calidad dictadas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE darán lugar a las sanciones de llamado de atención y apercibimiento.

**ARTÍCULO 10.-** Contra las sanciones impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE las sociedades podrán hacer USO de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorios y en el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

**ARTÍCULO 11.-** La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE elaborará anualmente un informe, con avances semestrales, que contendrá un análisis circunstanciado de las actuaciones labradas, de las sanciones impuestas y del desempeño de las sociedades inspeccionadas, a fin de ser puesto en conocimiento de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y de FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, de corresponder.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando las características y gravedad del caso lo requieran, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE también podrá poner en conocimiento de las actuaciones labradas, de las sanciones impuestas y del desempeño de las sociedades inspecciones, en forma inmediata a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y a FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, de corresponder.

ANEXO II

CRITERIOS MÍNIMOS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANS-

PORTE realizará inspecciones al menos, sobres los conceptos que se enuncian a continuación:

CONCEPTOS
<b>1. Trenes cancelados y/o suspendidos.</b>
<b>2. Impuntualidad del servicio programado (comprendiendo la impuntualidad en el arribo y en el despacho de las formaciones).</b>
<b>3. Disminución de formaciones operadas, conforme a los parámetros establecidos en la programación del servicio.</b>
<b>4. Falta de limpieza y conservación en:</b>  a) Estaciones  b) Zona de vías  c) Material rodante
<b>5. Deficiente iluminación de coches y estaciones.</b>
<b>6. Atención al público deficiente en:</b>  a) Funcionamiento de boleterías  b) Habilitación de accesos

<p><b>c) Información al usuario</b></p>
<p><b>7. Falta de mantenimiento y seguridad en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Vías y obras</li><li>b) Material rodante</li><li>c) Señalamiento y comunicaciones</li><li>d) Energía eléctrica</li></ul>
<p><b>8. Colisiones y descarrilamientos.</b></p>
<p><b>9. Prácticas operativas.</b></p>
<p><b>10. Incumplimientos a la normativa vigente y/o a los requerimientos que se formulen.</b></p>



## **RESOLUCION N° 1026/2015**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
CRITERIOS DE FISCALIZACION PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS  
APROBACION

*Fecha de Publicación 04/11/2015*





## **RESOLUCION 1026/2015** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Bs. As., 27/10/2015*

VISTO el Expediente N° S02:0094427/2015 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015, se creó la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, aprobándose el ESTATUTO que rige su funcionamiento.

Que el artículo 4° del ESTATUTO mencionado establece que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE tiene a su cargo la fiscalización y control del transporte automotor y ferroviario de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional, fijándose en el artículo 3° los siguientes objetivos: proteger los derechos de los usuarios, promover la competitividad en los mercados de dichas modalidades del transporte y lograr mayor seguridad, calidad y eficiencia en el servicio, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

Que, en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, el artículo 6° del ESTATUTO ya referido faculta a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a requerir a las empresas la adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad y/o subsanar las deficiencias que se presenten.

Que, en el mismo sentido es que, frente a la constatación de infracciones a la normativa vigente, el artículo 74 del Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, relativo al Transporte Automotor de Pasajeros, modificado por el Decreto N° 1.395 del 27 de noviembre de 1998, faculta a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a disponer con carácter preventivo: la paralización de los servicios; la desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas; y la retención o secuestro del vehículo.

Que, a su vez, el artículo 75 del citado cuerpo normativo establece que cuando no se subsanen las irregularidades constatadas al momento de la fiscalización, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá prorrogar la vigencia de las medidas preventivas adoptadas hasta la conclusión del sumario administrativo.

Que frente a la detección de infracciones a la normativa vigente, que ameriten la adopción de medidas preventivas respecto de los vehículos, les corresponde a los operadores el deber de acreditar la subsanación de las irregularidades, a fin de que dichas medidas sean dejadas sin efecto.

Que, a los efectos del levantamiento de las medidas dispuestas, resulta necesario que los vehículos que hayan sido objeto de aquellas, deban ser presentados ante esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, como requisito previo a ser puestos en servicio, para garantizar la seguridad de los pasajeros, del personal de conducción o terceros.

Que los objetivos de protección al usuario encomendados a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE poseen raigambre constitucional, según se desprende de lo dispuesto por el Artículo 42 de nuestra Carta Magna, y genera al ESTADO NACIONAL el deber de desplegar sus recursos disponibles con la mayor eficacia y eficiencia posibles, para garantizar así su adecuada tutela.

Que las medidas preventivas establecidas en el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, no poseen en la norma una definición que permita establecer cuáles son sus alcances, siendo que tampoco se determinan los casos en los que procede su aplicación. Es por ello, que a fin de garantizar la transparencia del procedimiento de adopción de medidas preventivas, resulta necesario establecer en qué consisten las medidas preventivas, qué infracciones ameritan la adopción de cada una de ellas y en qué casos resultan procedentes.

Que la AUDITORÍA INTERNA del organismo ha evidenciado en su informe UAI N° 26/14 la falta de uniformidad de criterios de los fiscalizadores en la aplicación de las medidas preventivas.

Que a fin de subsanar dicha observación y otorgar las herramientas necesarias al personal perteneciente al Cuerpo de Fiscalizadores Automotor, corresponde establecer los alcances jurídicos de las medidas preventivas y determinar su



procedencia ante cada infracción detectada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996 (modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015), y por los Decretos N° 253 del 3 de agosto de 1995 y N° 110 del 22 de enero de 2015.

Por ello,

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** — Apruébense los criterios de fiscalización para el transporte automotor de pasajeros sujeto a la jurisdicción nacional que obran en el ANEXO I de la presente, los cuales serán de aplicación obligatoria.

**ARTÍCULO 2°** — Apruébense las pautas para la reverificación de los vehículos destinados al transporte automotor de pasajeros sujetos a la jurisdicción nacional que obran en el ANEXO II de la presente.

**ARTÍCULO 3°** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 4°** — Comuníquese la presente a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO, la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 5°** — Notifíquese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que procedan a aplicar los criterios establecidos en los ANEXOS I y II de la presente en el marco de los procedimientos de fiscalización que realicen en rutas y/o puertos sujetos a la jurisdicción nacional y a las siguientes asociaciones representativas de las empresas permisionarias.

**ARTÍCULO 6°** — Publíquese en la página Web del Organismo para su difusión al público en general.

**ARTÍCULO 7°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO MANZANARES, Director Ejecutivo, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.





## **RESOLUCION N° 850/2016**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
TARIFA SOCIAL  
CARTEL INFORMATIVO

*Fecha de Publicación 12/08/2016*





## **RESOLUCION 850/2016** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Buenos Aires, 09/08/2016*

VISTO el Expediente N° S02:0092647/2016 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VI- VIENDA, y

### CONSIDERANDO:

Que la política de transporte público de pasajeros desarro- llada por el ESTADO NACIONAL tiene entre sus objetivos centrales el mantenimiento de tarifas razonables, aplicando como instrumento para ello compensaciones tarifarias en todo el país, en post de garantizar el acceso de los usuarios a los servicios de transporte automotor y ferroviario involu- crados.

Que asimismo constituye una importante acción de este Go- bierno Nacional la tutela a los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, tal es el caso de aquellos que cuentan con planes sociales y/o pertenecen a grupos de afinidad o atributos sociales tales como: jubilados y/o pensio- nados, beneficiarios de las Asignaciones Universal por Hijo y por Embarazo y del Programa Jefes de Hogar, personal del trabajo doméstico, veteranos de la guerra de Malvinas, beneficiarios del "Programa de Respaldo a Estudiantes Ar- gentinos" (PROGRESAR) y del "Programa Ingreso Social con Trabajo", beneficiarios de Pensiones No Contributivas, monotributistas sociales inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (RED- LES), o cualquier otro que pueda incorporarse en el futuro.

Que a tales efectos los grupos de afinidad precedentemen- te mencionados que poseen tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) cuentan con una tarifa con atributo social en el sistema de transporte público por automotor y ferroviario, cuyo porcentual de descuento respecto de la general fue aumentado mediante la Reso- lución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE del CUARENTA POR CIENTO (40%) al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES las tarifas con atributo y/o beneficio social vigentes se en- cuentran determinadas para el transporte público automotor por la precitada Resolución N° 46/16 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y respecto del transporte público ferroviario por las Resoluciones N° 47 y N° 48, ambas de fecha 6 de abril de 2016 y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para las Líneas GENERAL URQUIZA, BELGRANO NORTE, MITRE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BEL- GRANO SUR y SARMIENTO.

Que la información adecuada y veraz constituye un derecho de raigambre constitucional de los usuarios de los servicios públicos, como así también la protección de su salud, segu- ridad e intereses económicos y a condiciones de trato equi- tativo y digno.

Que por ende, se considera oportuno y necesario que los usuarios del servicio público de pasajeros y la sociedad en su conjunto tengan conocimiento del alcance del beneficio instaurado por el ESTADO NACIONAL, a fin de evitar que el mismo sea utilizado por otros pasajeros a los que no les co- rresponde el atributo social y garantizar el acceso a la tarifa social por quienes realmente la necesitan.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde en esta instancia instruir a las empresas prestadoras de ser- vicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pa- sajeros del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) a los fines que exhiban carteles informativos que permitan a los usuarios tomar conocimiento sobre la correc- ta utilización de la tarifa social.

Que a través de la Nota S.G.A.T. N° 806 de fecha 9 de ago- sto de 2016 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMI- NISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANS- PORTE se ha instruido a esta Comisión Nacional respecto del modelo de cartel informativo y condiciones mediante las cuales las empresas prestatarias de servicios de transporte de pasajeros deberán informar sobre el uso apropiado del beneficio social en sus vehículos habilitados.



Que en virtud de todo lo anteriormente mencionado y los objetivos fijados a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE por el artículo 3° del Estatuto del Organismo, aprobado por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, en relación a la protección de los derechos de los usuarios y la promoción de la igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, resulta menester el dictado del presente acto administrativo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015 y el Decreto N° 118 de fecha 12 de enero de 2016.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE RESUELVE:**

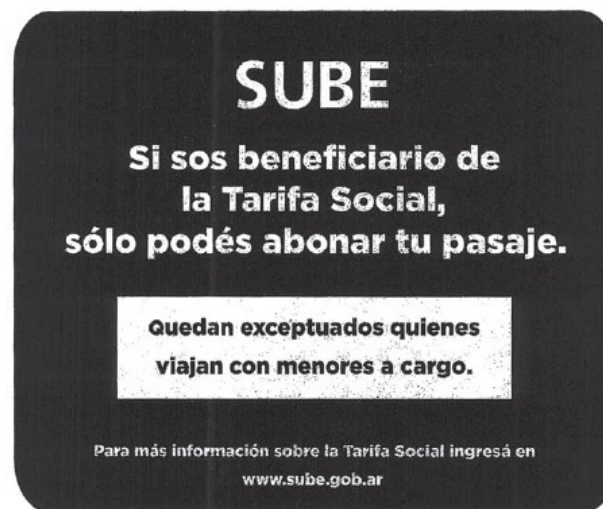
**ARTÍCULO 1°** — Establécese que las empresas prestadoras de servicios de transporte público por automotor y ferroviario de pasajeros del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) deberán exhibir un cartel informativo sobre la correcta utilización del beneficio de la tarifa social en sus vehículos habilitados y/o espacios destinados al efecto en las estaciones ferroviarias, conforme especificaciones que se aprueban como Anexo en UNA (1) foja a la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°** — La provisión y reposición de los carteles informativos estará a cargo de las prestatarias de transporte de pasajeros alcanzadas por el artículo 1° precedente; debiendo respetar el mensaje, formato, tipografía, dimensiones, color y demás detalles que se explicitan en el Anexo que forma parte de la presente, a los fines y como único

medio autorizado de cumplimiento de esta Resolución.

**ARTÍCULO 3°** — Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA a fin de que haga efectiva la notificación a todas las gerencias del Organismo, a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a METROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA y a las Entidades Representativas del Transporte por Automotor de Pasajeros.

**ARTÍCULO 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO DOMECCQ, Director Ejecutivo, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.



Pantone Process Blue c

Pantone 377 c



## **RESOLUCION N° 1368/2016**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
USO DE CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS  
EN LA ESTACIÓN TERMINAL DE RETIRO  
OBLIGATORIEDA

*Fecha de Publicación 19/12/2016*





## **RESOLUCION 1368** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Buenos Aires, 15/12/2016*

VISTO el Expediente N° S02:0132686/2016 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIENDA, y

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 7° del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, el control de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentra en el ámbito de su competencia.

Que en dicho marco, es responsabilidad de la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE controlar el funcionamiento de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que durante el transcurso del presente año se conformó una Mesa de Trabajo integrada por representantes de diferentes áreas de los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DE TRANSPORTE del ESTADO NACIONAL, de los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD, DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT y de la JEFATURA DE GABINETE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CÁMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (C.A.T.A.P.), la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) y el Concesionario de la Administración, Explotación Comercial, Reparaciones, Ampliación y Servicios Complementarios de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de generar un ámbito de reuniones periódicas para articular acciones entre los distintos actores que interactúan y desarrollan su

actividad en la Terminal y sus alrededores.

Que en dichas reuniones surgió, entre otras cuestiones, la necesidad de que el personal que desarrolla sus actividades en forma permanente en el predio de dicha Terminal se encuentre debidamente identificado, lo que coadyuvará a facilitar las tareas del personal de seguridad y el control en dicho entorno.

Que en el ámbito de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES existen espacios en los que debe restringirse el acceso únicamente a las personas que se desempeñan en ellos, debiendo prohibirse el ingreso de aquellas personas no identificadas ajenas a los mismos.

Que en función de ello resulta necesario que el personal se encuentre identificado mediante el uso de credenciales con fotografía y en las que se consigne su nombre y apellido, cargo o tarea que desempeña y lugar de trabajo; a cuyos efectos deviene oportuno unificar el criterio general sobre la expedición, formato y medidas de seguridad de las credenciales, diferenciando por color si el personal corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a las empresas de transporte, al Concesionario o a personal de servicios tales como maleteros, seguridad privada, locales comerciales, limpieza u otros que mantuviesen algún tipo de relación con éste último, independientemente de su naturaleza jurídica.

Que se exceptúa del uso de la credencial a los choferes de los servicios de transporte de pasajeros, quienes deberán exhibir la LICENCIA NACIONAL HABILITANTE (L.N.H.) y al personal dependiente de las fuerzas policiales y de seguridad debidamente identificado.

Que en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD DE BUENOS AIRES deben delimitarse áreas exclusivas, de acceso restringido en las que sólo deberá circular personal identificado.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por



su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015.

Por ello,

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** — Establécese la obligatoriedad del uso de credenciales identificatorias para el personal que desempeña actividades laborales en el predio en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme el diseño, especificaciones y datos mínimos establecidos en el ANEXO que en UNA (1) foja forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°** — El organismo y empresas contratantes del personal alcanzado por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución serán los responsables de adquirir las credenciales identificatorias para sus respectivos trabajadores, conforme a las pautas aprobadas en el ANEXO adjunto, debiendo garantizar su uso obligatorio de manera visible.

El personal que presta servicios de maleteros, en la playa de maniobra y en plataforma de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá contar, adicionalmente a la tarjeta identificatoria, con chalecos tipo arnés con cintas reflectivas.

**ARTÍCULO 3°** — Encomiéndase al Concesionario de la Administración, Explotación Comercial, Reparaciones, Ampliación y Servicios Complementarios de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la generación de la señalética que permita delimitar los ámbitos de la infraestructura de uso exclusivo del personal autorizado.

**ARTÍCULO 4°** — El incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución por parte de las personas físicas y/o jurídicas alcanzadas será sancionado conforme (i) el Código de Conducta aprobado por la Resolución N° 171 de fecha 29 de enero de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, (ii) el artículo 136 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto

N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 o el régimen de penalidades que en el futuro lo reemplace y (iii) en virtud de lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y el Contrato de Concesión de la Administración, Explotación Comercial, Reparaciones, Ampliación y Servicios Complementarios de la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO (E.T.O.R.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

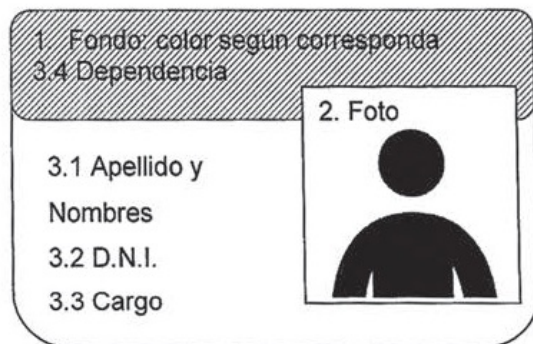
**ARTÍCULO 5°** — Las medidas adoptadas en la presente resolución se harán efectivas a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANEXO REQUISITOS BÁSICOS DE LAS TARJETAS DE





- . Fondo: El fondo se identificará con un color según el empleador del individuo, a saber:
  - 1.1. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE: azul.
  - 1.2. Empresas de transporte: amarillo.
  - 1.3. Concesionario: naranja.
  - 1.4. Personal de servicio (maleteros, seguridad privada, locales comerciales, limpieza u otros): verde.
- . Foto actualizada del agente de 3,5 cm por 3,5 cm,  $\frac{3}{4}$  perfil derecho, fondo blanco.
- . Datos del agente (en color negro letra Arial 12 negrita):
  - 3.1. Apellido y nombres.
  - 3.2. Documento Nacional de Identidad.
  - 3.3. Cargo o tarea que desempeña.
  - 3.4. Dependencia (denominación del organismo o empresa de desempeño del trabajador).
- . Film con holograma de seguridad.
- . Tarjeta de
  - 5.1. P.V.C.
  - 5.2. Formato tipo CR 80
  - 5.3. Medidas: 85,5 mm por 54 mm
  - 5.4. Se deberá incorporar un broche para colgar.





## **DISPOSICION N° 215-E/2017**

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
MANUAL DE FISCALIZACION DE TURISMO

*Fecha de Publicación 27/07/2017*





**DISPOSICIÓN 215-E/2017**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL**  
**TRANSPORTE**

Contenidos de la norma jurídica:

**ARTÍCULO 1º-** Derógase el artículo 9º de la Resolución N° 50 de fecha 25 de febrero de 2013 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 2º-** Transfírase el sector de trabajo encargado de resolver las denuncias de usuarios, de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, asignándosele la función de sustanciar los reclamos seguidos contra las empresas de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, cuando los mismos sean iniciados por denuncias de los usuarios de los servicios y/o del público en general.

Publicada: Julio 27 2017

*Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2017*

VISTO el Expediente N° S02: 052682/2017 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9º de la Resolución N° 50 de fecha 25 de febrero de 2013 de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se estableció que los reclamos no resueltos en el ámbito de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS y/o de aquellos que ameritan la instrucción de un sumario a la empresa de transportes de que se trate debían ser elevados por la citada dependencia mediante nota de estilo a la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS para proceder en consecuencia conforme y siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

Que, con fecha 12 de agosto de 2015, se dictó el Decreto N° 1661 el cual sustituyó los Anexos I, II, III y IV del Decreto N°1388, del 29 de noviembre de 1996, por los Anexos I, II, III y IV de dicho decreto.

Que el artículo 3º del Decreto N° 1661/15 al fijar los objetivos dispone en el inciso a) Proteger los derechos de lo usuarios.

Que de igual modo en el artículo 5º del mismo decreto al enunciar los deberes de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE señala en el inciso b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativas a la adecuada prestación de servicios. Y en el inciso c) Intervenir sin demora, cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa u operador sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes....

Que en idéntico sentido, vale resaltar lo previsto en el artículo 6º.- Son potestades de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, inciso f) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

Que la norma en análisis dispone en el artículo 13.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades: ... inciso d) Delegar parcialmente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y dispone en el inciso f) Dictar normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS tiene como responsabilidad primaria "Proteger los derechos de los usuarios a través de la comunicación con la comunidad, la atención y resolución de sus reclamos y la recepción de sus sugerencias" conforme lo prescribe el Decreto N° 1661/15.

Que por otro lado, la experiencia acumulada permite concluir que resulta aconsejable que la resolución de los reclamos generados por usuarios de los servicios y/o del público en general sea efectuada por la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que resulta conveniente centralizar la tramitación de los reclamos y denuncias en una dependencia que se aboque exclusivamente a dicha tarea, desde el inicio de la tramitación hasta su conclusión.

Que la Ley N° 12.954 creó el Cuerpo de Abogados del Estado estableciendo que las delegaciones se organizarán de acuerdo a las necesidades del organismo administrativo a



que se hallen adscriptas.

Que el GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS arbitrará los mecanismos necesarios tendientes a auditar la actividad de los profesionales que se desempeñan en la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS abocados a la tarea de elaboración y suscripción del dictamen jurídico que se emita como consecuencia de la presente disposición.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Decreto N° 164 de fecha 13 de marzo de 2017 (B.O. 14/03/2017) el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, designó al SUBDIRECTOR EJECUTIVO de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, quien conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de esta Entidad, aprobado por el Decreto N° 1388/96 y su modificatorio, reemplazará al DIRECTOR en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto N° 1388/96, modificado por su similar N° 1661/15.

Por ello,

### **EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º-** Derógase el artículo 9° de la Resolución N° 50 de fecha 25 de febrero de 2013 de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 2º-** Transfírase el sector de trabajo encargado de resolver las denuncias de usuarios, de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, asignándosele la función de sustanciar los reclamos seguidos contra las empresas de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, cuando los mismos sean iniciados por denuncias de los usuarios de los servicios y/o del público en general.

**ARTÍCULO 3º-** Delégase en la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS la suscripción de los actos administrativos que disponen la resolución de los procesos instruidos a las empresas de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional e internacional, iniciados

a raíz de denuncias de los usuarios de los servicios y/o del público en general, cuando los mismos finalicen por:

- a) Aplicación de sanción de apercibimiento.
- b) Aplicación de sanción de multa por infracciones que en su conjunto no superen los DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos de la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso de multas aplicadas al transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.
- c) Aplicación del cierre por archivo de las actuaciones cuando las mismas así lo ameriten.

**ARTÍCULO 4º-** Encomiéndase al sector de trabajo encargado de resolver las denuncias de usuarios a la revisión de los reglamentos actuales, definición y establecimiento de una nueva propuesta de procedimiento de resolución de reclamos iniciados por usuarios del transporte y/o del público en general.

**ARTÍCULO 5º-** Notifíquese a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, a la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

**ARTÍCULO 6º-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Pablo Castano.



## **DISPOSICION N° 876- E/2017**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
MANUAL DE FISCALIZACION DE TURISMO

*Fecha de Publicación 27/11/2017*







## **DISPOSICION 876-E/2017** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017*

VISTO el Expediente EE-2017-22497229-APN-SG#CNRT del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 660, del 24 de junio de 1996, dispuso la creación de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la fusión de la ex – Comisión Nacional de Transporte Automotor y la ex – Comisión Nacional de Transporte Ferroviario.

Que por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, se estableció la integración de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y se dispuso la absorción de la ex - Unidad de Coordinación del Programa de Reestructuración Ferroviaria.

Que por el Decreto N° 1661/15 se sustituyeron los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 1.388/96 por los Anexos I, II, III y IV de la nueva norma dictada.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, tiene, entre sus funciones, la de fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor.

Que, en el marco de tales competencias y ante la conveniencia de homogeneizar las prácticas de fiscalización del Cuerpo de Fiscalizadores de la Comisión y de las fuerzas de seguridad que brindan asistencia en el interior (GENDARMERÍA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), se elaboraron Protocolos de Fiscalización en materia de transporte por automotor de cargas y de pasajeros, tanto de carácter interurbano como de turismo.

Que en dicho proceso participaron activamente las GEREN-

CIAS DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, de CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, de ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN, como así también tomó intervención la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del Organismo.

Que sobre la base de tales intervenciones, se consolidaron los documentos que fueron implementados, por Circular SD CNRT N° 2 del 30 de marzo de 2017, con carácter provisorio, durante un término de NOVENTA (90) días corridos.

Que mediante la NO-2017-22492279-APN-SFTA#CNRT de fecha 29 de septiembre de 2017, la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN informó que habiéndose concluido el período de implementación provisoria de los Protocolos de Fiscalización, se llevó a cabo la revisión de los instrumentos, con la participación activa de las Gerencias involucradas, en vista a realizar los ajustes derivados de la experiencia recabada durante su implementación.

Que también indicó que se han recibido observaciones de parte de las Cámaras que nuclean a los transportistas de cada sector, realizándose sendas reuniones de trabajo en procura de unificar los criterios de fiscalización con apego a la normativa vigente.

Que en función de lo expuesto, la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN solicita la aprobación formal de los Protocolos, a fin de coordinar una nueva etapa de capacitaciones al Cuerpo de Fiscalizadores de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y a las fuerzas de seguridad que colaboran con la función de control, de modo de continuar avanzando en el camino de la unificación de criterios y prácticas de fiscalización en todo el territorio nacional.

Que, luego de ello, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS en su NO-2017-22601820- APNGAJ#CNRT comunicó que se realizaron mínimos ajustes y correcciones formales en el Protocolo de Cargas.

Que mediante PV-2017-22667059-APN-SG#CNRT, de fecha 2 de octubre del corriente año, se solicitó a la GEREN-



CIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR y a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que procedan a analizar los protocolos de fiscalización y a elaborar informe con las observaciones pertinentes.

Que las gerencias antes mentadas se expidieron sin realizar observaciones a los proyectos oportunamente elaborados.

Que posteriormente a ello la GENDARMERÍA NACIONAL, mediante nota del 4 de octubre del corriente año, efectuó nuevas observaciones a los protocolos de marras.

Que por PV-2017-26461639-APN-SFT#CNRT la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN elevó las presentes actuaciones con los proyectos de protocolos, que pasaron a denominarse manuales, actualizados definitivamente en función de las sugerencias efectuadas por la GENDARMERÍA NACIONAL.

Que, atento ello, corresponde la aprobación de los Manuales de Fiscalización en materia de transporte por automotor de cargas y de pasajeros de carácter interurbano y de turismo ya referenciados.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 del 12 de agosto de 2015 y en los términos del Decreto N° 911 del 7 de noviembre de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Manual de Fiscalización de Turismo que como Anexo IF-2017-26461703- APN-SF-

TA#CNRT y en TREINTA Y CINCO (35) fojas forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Manual de Fiscalización de Interurbano que como Anexo IF-IF-2017-26461758-APN-SFTA#CNRT y en TREINTA Y SEIS (36) fojas forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Manual de Fiscalización de Cargas que como Anexo IF-2017-26461725- APN-SFTA#CNRT y en DIECINUEVE (19) fojas forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Castano.



## **DISPOSICION N° 954-E/2017**

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
PROTOCOLO DE ACTUACION FRENTE A SINIESTROS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

*Fecha de Publicación 07/12/2017*





## **DISPOSICION 954-E/2017** **COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL** **TRANSPORTE**

*Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2017*

VISTO el Expediente EE-2017-22036064-APN-SG#CNRT, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 660, del 24 de junio de 1996, dispuso la creación de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la fusión de la ex – Comisión Nacional de Transporte Automotor y la ex – Comisión Nacional de Transporte Ferroviario.

Que por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, se estableció la integración de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y se dispuso la absorción de la ex - Unidad de Coordinación del Programa de Reestructuración Ferroviaria.

Que por Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015 se sustituyeron los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 1.388/96 por los Anexos I, II, III y IV de la nueva norma dictada.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1388/96 y modificado por su similar N° 1661/15, tiene, entre sus funciones, la de fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor.

Que, en el marco de tales competencias y ante su inexistencia, fue elaborado un proyecto de “Protocolo de Actuación Frente a Siniestros de Transporte Automotor”.

Que, el 28 de septiembre de 2017, mediante la PV-2017-22442373-APN-CNRT#MTR, de esta SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA, se remitió a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN y a la GERENCIA DE AD-

MINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS el “Protocolo de Actuación Frente a Siniestros de Transporte Automotor”, oportunamente trabajado por las mismas, a fin de requerir sus conformidades.

Que tales áreas de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE no formularon observación alguna al citado proyecto.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 del 12 de agosto de 2015 y en los términos del Decreto N° 911 del 7 de noviembre de 2017.

Por ello,

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE** DISPONE:

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el “Protocolo de Actuación Frente a Siniestros de Transporte Automotor” que como Anexo IF-2017-22046738-APN-SG#CNRT y en TREINTA (30) fojas forma parte integrante de la presente disposición.

**ARTÍCULO 2°.-** Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Castano.



